

Taltal, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido en esta causa don **DENIS MELÉNDEZ VERGARA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N°13.530.238-4**, chileno, supervisor, domiciliado en Juan Martínez N°598, comuna de Taltal; quien conforme lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo deduce denuncia en procedimiento de Tutela Laboral, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, de reconocimiento de carácter indefinido del contrato de trabajo y de indemnización de daño moral, en forma subsidiaria interpone demanda por despido injustificado y de reconocimiento de carácter indefinido del contrato de trabajo, en contra de su ex empleador, la **MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, RUT N°69.020.500-9, representada legalmente por su alcalde don **GUILLERMO HIDALGO OCAMPO**, RUT N°6.637.103-4, o por quien le represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N°515 comuna de Taltal.

En cuanto a la demanda principal, señala que el día 15 de abril de 2015, fue contratado por la demandada como trabajador, para realizar servicios para la Municipalidad de Taltal como Supervisor en Servicio de Serenos, cargo de pendiente de la Dirección de Obras de la demandada, haciendo alusión a las funciones que desempeñaba según su contrato de trabajo.

Sostiene que originalmente dicho contrato tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, sin embargo, todos los años a partir de 2016 y hasta 2021 celebró un contrato prácticamente idéntico al de 2015 (supuestamente) a plazo por el correspondiente año calendario. El año 2022 siguió trabajando para la demandada, pero esta vez celebró un contrato (supuestamente) a plazo, desde el 02 enero al 31 de marzo, y luego el día 05 de abril de 2022, se celebró un “*addendum de contrato de trabajo*” en el que se extendió el plazo hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Agrega que cada vez que cumplía una anualidad se le hacía firmar un finiquito correspondiente al año calendario trabajado, y luego al iniciar el año siguiente seguía prestando servicios por un “nuevo” contrato de trabajo a supuesto plazo en el mismo puesto de trabajo. Relata que fue finiquitado por los años de trabajo 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022. Expone que ninguno de tales finiquitos contemplaba indemnización alguna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

por año de trabajo, pues la Municipalidad invocaba la causal de término de contrato del art. 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es vencimiento del plazo. Causal que es improcedente por cuanto al aplicar las reglas de dicha norma se concluye que el contrato de trabajo era realmente indefinido.

Señala que al terminar el año 2022, esperaba que se le renovara el contrato para 2023, sin embargo, ello no ocurrió y finalmente prestó servicios para la Municipalidad hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Afirma que su remuneración alcanzó a la suma de \$714.434 (setecientos catorce mil pesos mensuales). Dicha suma, de conformidad al art. 172 del Código del Trabajo correspondía a la última remuneración del demandante. En tanto, la jornada laboral era de 6 días de trabajo por uno de descanso, se pactó que la jornada diaria sería coordinada por la Dirección De Obras Municipales, en los hechos diariamente trabajaba jornada de la mañana de 9:00 de la mañana hasta las 13:00 horas, y en la tarde era desde las 16:00 horas hasta las 18:00 horas y el turno nocturno de supervisión de los serenos municipales desde las 22:00 horas hasta las 01:00 AM

Manifiesta que el día 31 de diciembre del año 2022, después de la celebración de fin de año se le citó al área jurídica de la Municipalidad, donde fue notificado de que estaba despedido y se le entregó una comunicación de término de la relación laboral por la causal del art. 159 N°4 del Código del Trabajo.

Añade que, el día 17 de enero de 2023, firmó su último finiquito, en virtud de dicho instrumento se le pagó solo feriado proporcional. Además, en dicho instrumento dejó reserva de derechos del siguiente tenor: *“Me reservo el derecho a demandar año de servicio, recargo legal, despido injustificado, indebido o improcedente [sic], nulidad del despido, tutela de derecho fundamentales, daño moral, feriado legal, remuneraciones adeudadas, indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, enfermedad profesional, diferencias de valor de los conceptos de finiquito.”*

En relación al término de la relación laboral y verdaderas razones del término.

Sostiene que en cuanto a la fecha del despido si bien la carta está datada al 30 de diciembre de 2022, el término de la relación laboral fue el día 31 de diciembre de 2022, pues su finiquito señala que prestó servicios hasta el 31 de diciembre del año pasado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Afirma que fue la única persona despedida a fin del año 2022 cuya función decía relación con los serenos, las demás personas que laboraban como serenos, mantuvieron sus trabajos.

Argumenta que esta comunicación es totalmente alejada de la realidad debido a que la verdadera razón de la desvinculación se debió a que era adherente al antiguo alcalde don Sergio Orellana Montejo, y participó en la campaña política del alcalde anterior, quien no fue electo para el presente periodo, por ende, desde que se instaló la nueva administración, se le identificó como contrario a ella. En razón de ello sufrió discriminaciones y vulneraciones a sus derechos fundamentales que culminaron con su despido. Describe que cuando asumió el actual Alcalde don Guillermo Hidalgo Ocampo, el día 28 de junio de 2021, comenzaron a despedir a personas contratadas a honorarios o a contrata de la Municipalidad que habían sido partidarios del Sr. Sergio Orellana Montejo. Sin embargo, para su sorpresa se le contrató para el año 2022, sin embargo, las cosas ese año fueron diferentes, por cuanto en lugar de celebrar un contrato para todo 2022, se le contrato hasta fines de marzo y luego el día 05 de abril mediante “addendum” de contrato de trabajo se extendió el plazo hasta el 31 de diciembre de 2022.

Añade que en cuanto, al ambiente laboral el año 2022 todo cambio para mal. Comenzó a trabajar de manera normal como lo había hecho años anteriores, pero el trato ya no fue el mismo, demorándose la escrituración de su contrato de trabajo. Por ello consultó al respecto y le dijeron que debía esperar la decisión del nuevo alcalde. Indica que le realizaron un contrato corto desde enero a marzo, en circunstancias que en los años anteriores siempre se hizo por el año completo. La circunstancia de que se acortara el plazo le hizo sentir muy mal anímicamente. Así consultó, a su jefe directo don Daimo Villegas, Director de Obras de la Municipalidad de Taltal, la razón de su contrato era tan corta, pero el jefe de obra, señalo verbalmente que el Alcalde lo había solicitado de esa forma.

Expone que durante el año 2022, sus jefaturas empezaron a sumar muchas tareas que no estaban comprendidas en su contrato de trabajo, pero con el temor de quedar sin trabajo, las cumplía, con su mejor disposición. Así, lo llamaban a cualquier hora, por ejemplo, trasladaba a los trabajadores (serenos) que supervisaba para realizar los cambios de turnos en el vertedero municipal, los fines de semanas en su vehículo particular, tanto de entrada y salida, ya que muchas veces no tenía el Municipio como gestionar los cambios de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

turnos. Dentro de estas otras tareas, realizaba labores de demarcación e información cuando chocaban algún poste o señalética de tránsito, era él quien concurría a colocar las bandas de seguridad e informar del hecho. Detalla que cuando hubo derrumbes, también acudió a cualquier hora, ya que la comunidad lo llamaba o del Municipio me llamaba el jefe de obras. Además, respecto de los cortes de luz debía informar para que se solucionaran. También tenía contacto con la Armada, ya que los Marineros lo llamaban cuando decomisaban hueros y debía gestionar con el vertedero, junto con Sernapesca la destrucción de estas especies. Igualmente, debía contactar a Carabineros de Chile por cualquier evento que sucediera. Se le solicitó que llevara su camioneta para atrapar perros de la plaza y llevarlos al canil en conjunto con el encargado de medio ambiente, quien le llamaba por orden superior. Agrega que además tuvo que llevar su camioneta por orden superior, en circunstancias en que Jorge Figueroa a cargo del orden y limpieza, le solicita que debe ir a atrapar un perro pitbull de una casa particular y llevarlo al canil municipal. En varias oportunidades lo llamaba el jefe de obra, quien le daba la orden de sacar a las personas que pernoctaban en zonas o áreas que pertenecían al Municipio. Sumándose así tareas que no le correspondía realizar según contrato.

Señala que en cuanto a actividades de camaradería (o “extra programáticas”) de la Municipalidad, en 2022, se realizaron las mismas actividades de celebración de años anteriores, que siempre se le incluía en estas actividades. Sin embargo, durante el año 2022, en estos contextos de celebración laboral o en el ámbito del trabajo, el trato hacia su persona cambió mucho, al punto de sentirse menoscabado en su función y muchas veces humillado y denigrado como persona y trabajador. En cuanto al detalle de estas situaciones refiere:

A) Cuando se realizaban eventos con escenarios y participaba toda la comunidad, llevaba dos serenos de apoyo para el cuidado del escenario, pero se acercaban perros de manera habitual y el alcalde me solicitaba que los persiguiera y los correteara para que se fueran.

B) Se me ordenaba sacar a las personas ebrias que bailaban, por lo que comencé a recibir malas palabras de la gente, Me sentía muy mal por realizar estas tareas, pero lo realizaba por temor que me desvincularan.



C) Al participar en la actividad de entrega de juguetes de navidad para los niños de la comuna de Taltal, que se realizaba en el mes de diciembre de cada año, estaba siempre presente en las diferentes funciones que me encomendaban y a quienes participaban en las actividades, la Municipalidad les daba una colación caliente, sin embargo cuando yo pedí la mía en la actividad de diciembre del año 2022, pensando que me correspondía dicha colación, pues yo participaba en la actividad en cuestión en funciones de seguridad y en años anteriores siempre estaba considerado para la colación, se me señaló que no me correspondía porque no me consideraron para colación caliente y que no había colación para mi persona. El alcalde, señaló que NO había más colaciones, ya que él personalmente las estaba entregando, pero, en ese mismo instante estaba conversando con Don Manuel San Francisco (quien trabajó en su campaña y a la vez es supervisor de los maestros), y el Alcalde lo llamó y le dice: “acá te guarde tu colación” y se la entrego. Esto último fue especialmente doloroso, me hizo sentir muy mal, solo quería irme del lugar, pero me fui a un lado para no demostrar mi sufrimiento delante de los demás trabajadores, me sentí humillado y discriminado.

D) Se realizó la actividad de aniversario de funcionarios municipales, en donde participe como todos los años anteriores, ya que los mismos funcionarios me invitaron e incluso se dividió en dos alianzas, me eligieron como delegado en donde crearon un whatsapp, en donde todos opinaban, se realizó reunión en horarios que todos pudieran participar y acuerdos por el whatsapp, dentro de un tiempo libre pinte y coloque el lienzo de la alianza con ayuda de mi familia, ya que esto comenzaba ya en la tarde. Alcance participar el primer día, realice mi ronda habitual y me dirijo al techado un rato, luego me retire y seguí trabajando como siempre todas las noches, pero al otro día al entrar al municipio en la jornada de la mañana me llama el jefe de obras don Daimo Villegas, me pide que me retire de la actividades de los funcionarios, ya que el alcalde solicito debido a que no me corresponde porque debo de trabajar, que me desvincule incluso del whatsapp, entendiendo que no me influía en nada, por lo que no supe que decir, solo me resigné entendiendo que lo único que quería era humillarme y hacerme sentir mal, lo cual cada vez era más evidente su mal trato, lo que hacía a través de otros funcionarios. Una vez que finalizaron las actividades, como culminación se realizó una cena con todos los funcionarios, en donde la secretaria de DIDECO, Srta. Camila, pasó por todas las oficinas



y áreas consultando quien va a participar en la cena, de igual forma consulte para inscribirme, en donde la respuesta de la secretaria fue que debía de “consultarle al alcalde si le corresponde”, esta situación me hizo sentir muy mal psicológicamente, fue denigrante la situación. Al final nunca recibí respuesta, por lo que no participe, e incluso los funcionarios me llamaron y no creían que me habían impedido la participar de la cena”.-

Relata que en diciembre de 2021, se disminuyó el número de serenos en los puntos de vigilancia y se aumentaron tales puntos en 4 colegios por tiempo prolongado. Debido a la disminución de personal de seguridad hubo puntos que entraron terceros ajenos al lugar vigilado y hurtaron, ya que los serenos no eran los suficientes para alcanzar a cubrir todas las dependencias. Siempre entregó a la dirección de obras sus informes siguiendo los protocolos. Ante una de las situaciones de hurto o robo al costado del Centro Cultural que ocurrió aproximadamente en diciembre de 2022, el sereno durante su turno no se percató del delito ya que no tenía visibilidad de todo el lugar durante todo el turno para percatarse, por lo que por orden del alcalde el jefe de obras me entrega una carta de que es de mi responsabilidad y que debo de tener cuidado, en circunstancias que la propia Municipalidad disminuyo el número de serenos y aumento los puntos de vigilancia de manera correlativa. En cuanto a los despidos de serenos, se le encomendaba por sus jefaturas, notificar los despidos, en circunstancias que no era su labor, pues no trabajaba en el área de recursos humanos. Informar tales despidos era demasiado incomodo, ya que conocía muy bien la necesidad de cada sereno.

Añade que el vehículo que maneja el alcalde actual, muchas veces quedaba afuera y los serenos lo llamaban para que lo llevara al estacionamiento y así quedara resguardado. En una de estas ocasiones, haciendo rondas de seguridad se dio cuenta que el vehículo del alcalde se encontraba afuera, por lo que se dirigió de inmediato al municipio para ponerlo a resguardo y el sereno de turno me dice que el Alcalde señaló que no moviera el auto, porque no estaba autorizado por él, pero lo entró igual ya que siempre estaba resguardando todo, y nadie lo había entrado. Al día siguiente se dirigió al municipio como siempre y se da cuenta que cualquier persona tomaba el vehículo, pues ese día condujeron el vehículo el maestro pintor Daniel de la municipalidad y el Sr. Julio Ricardo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

En cuanto al trato personal que recibía del Alcalde, afirma que era malo y poco cortés ya que muchas veces ni siquiera lo saluda, pero si a las demás personas que habían participado de su campaña política. Así, el trato diferenciado tuvo su origen en la actividad política y de campaña. Expone que al finalizar el año 2022, el día 30 de diciembre, se le da la orden por medio del jefe de obras de que por instrucción del Alcalde debe cerrar el Municipio, pues el Alcalde realizaría una reunión informativa, en el Hall de entrada al municipio, para todos los trabajadores y funcionarios municipales, en la que el Alcalde les señaló que ese año nuevo no despedirá a nadie, que seguirían todos trabajando, que cambiaría los tipos de contrato en especial los contratos a honorarios y que la salida era a las 15 horas y les deseó un buen fin de año. Ante aquella información llamó a su familia informando que estaba muy contento ya que por lo visto seguiría en su trabajo y que el miedo que le hicieron sentir durante el año y el mal trato a lo mejor cambiaría.

Indica que una vez que termino todo, se dirigió al vertedero municipal como siempre en su vehículo, como ronda habitual, en dicho lugar lo llama el sereno de turno a las 14:30 horas, que la jurídico lo estaba intentando ubicar, por lo que se dirigió a la Municipalidad, una vez allí personal del área jurídica le entregó la carta de despido, sorprendido consultó por la razón del despido y el funcionario le respondió que acaban de dar la orden, pero que le llamarían, durante la primera semana de enero. Señala que esta noticia lo destruyó por completo, nunca hizo nada malo, entregó lo mejor, siempre trabajó durante el año 2022, a pesar de las humillaciones sufridas. Infiere que fue discriminado por razones políticas, dándole un trato diferenciado, excluyéndole de actividades de camaradería y siendo ignorado por el alcalde, en circunstancias que quienes son partidarios de la administración actual no sufrieron tales tratos, siendo considerados por el Alcalde y participaron en las referidas actividades. Agrega, que en cuanto a la llamada referida, la misma no se produjo; así que se acercó al municipio, dado que a pesar del despido los serenos y funcionarios seguían llamándole como si continuara trabajando. En dicha oportunidad, le consultó al Jefe de obras (actualmente administrador municipal) las razones de porque había sido desvinculado, lo miró y no le dio una respuesta inmediata, solo le señala que “ahí se irá viendo”, ya que el alcalde es quien decide. Además, le dijo que era la desvinculación por el hurto o robo del Centro Cultural ya que no debió haber sucedido, le señaló que sucedió por la falta de los funcionarios o trabajadores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Afirma que todo lo anterior le ha afectado psicológica y emocionalmente, así que debido a su estado de ánimo, concurrió a un psicólogo, para salir del estado mental y emocional en que se encuentra.

Sostiene que los motivos del despido indicados en la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2022, no se condicen con la realidad, especialmente que el motivo principal de la desvinculación se debe a supuestamente al vencimiento del plazo del contrato, es así que fue desvinculado sólo para contratar a una persona afín a la nueva administración, que en el caso de mi puesto de trabajo fue doña Yasmina Godoy.

Considera que su despido, responde a motivos políticos configurando una discriminación arbitraria en los términos del art. 2 del Código del Trabajo, por cuanto se le ha dado un trato diferente durante 2022 (al menos) que ha atentado y anulado la igualdad de oportunidades en el empleo, en razón de mi opinión política, ello es patente si se considera que quienes tienen una opinión política afín a la administración actual o que no participaron en la campaña del ex alcalde (grupo de control) conservan sus trabajos y no fueron preteridos o marginados de las celebraciones de la Municipalidad.

Expone que el término del contrato ha sido intempestivo, puesto que era costumbre que una vez terminado el año se extendiera un finiquito y se renovara la contratación para el año siguiente, agregando que la comunicación de despido no cumple con los requisitos del art. 162 del Código del Trabajo en orden a expresar los hechos específicos en que se funda el despido del que fui objeto, pues se limita a señalar como motivación del despido un fundamento factico genérico, inespecífico y abstracto, por cuanto solo se refiere a que su contrato ha terminado por vencimiento del plazo en virtud del art. 159 N°4 del Código del Trabajo, sin embargo la misiva no indica el día del cumplimiento del plazo, así la carta no se basta a sí misma, en cuanto a los hechos. Así lo que se pretende en la misiva es investir a título de fundamento una presunta causa que justifica la desvinculación, pero que no alcanzan la fuerza necesaria para que se consideren entre aquellos hechos y circunstancias que la ley reconoce como suficientes para hacer este despido procedente, especialmente si no se han invocado los hechos de manera precisa y determinada. Por el contrario, en su imprecisión y falta de especificidad se esconde la falta de argumentos de hechos concretos por los cuales se ha dispuesto el despido y ello lo transforma en un despido improcedente por no cumplir con los requisitos del art. 162 del código de trabajo. Añade que, en dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

contexto, cualquier alegación que se haga o exponga en esta presentación en relación a los hechos precisos y concretos que fundan el despido solo sería una mera suposición de esta parte pues la comunicación de despido, al no contener hechos o presupuestos facticos específicos, concretos y puntuales, impide que se argumente en el espectro fáctico en contra del despido.

Agrega que a propósito de la especificidad de la carta de despido, **la naturaleza a plazo de su contrato de trabajo es solo aparente y que en realidad mi contrato era indefinido.** Ello por cuanto el art. 159 N°4 del Código del Trabajo, dispone las condiciones para la existencia de un contrato a plazo, mandatando que: *“El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: (...) 4° Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. (...)”*

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”

Afirma que ha prestado servicios continuos a la demandada desde 2015 a 2022, en tal sentido la duración de su contratación ha excedido con creces un año. Además, se debe tener presente que su contrato era renovado todos los años por lo que tenido 8 renovaciones (considerando que en 2022 se renovó en enero y abril). Además, y sin perjuicio, de lo señalado a propósito de las renovaciones, se debe considerar que el año 2022, se pactó vigencia hasta el 31 de marzo y llegado el vencimiento del plazo seguí trabajando con conocimiento de su ex empleador y luego el día 05 de abril se hizo firmar *“addendum”* de contrato, que señalaba plazo de vencimiento el 31 de diciembre de 2022. Es así que, a la luz de los hechos, el principio de realidad y el principio pro operario y el art. 159 N°4 del Código del Trabajo, se debe concluir que mi contrato era de duración indefinida, de forma tal que es improcedente terminarlo por vencimiento del plazo.

Indica que no tiene formación jurídica, por lo que decidió firmar los documentos que se presentaban, pues quería conservar su trabajo. Ello no cambia la naturaleza indefinida del contrato por cuanto el reconocimiento de que su contrato era indefinido, es un derecho irrenunciable para los trabajadores, de conformidad al art. 5 del Código del Trabajo.



Considera que en razón de lo expuesto es que su despido es injustificado y además podría ser calificado de lesivo de derechos fundamentales, toda vez que dicho despido en el fondo se funda en un supuesto vencimiento del plazo que no es tal, pues el contrato terminado por supuesto vencimiento del plazo era en realidad de carácter indefinido; cuestión que la Municipalidad y sus asesores jurídicos conocen o al menos debiesen conocer.

Expone que un finiquito seguido de una nueva contratación laboral con el mismo empleador, implica que el mismo pierde poder liberatorio, puesto que existe una relación laboral continua, constituyendo los finiquitos celebrados una renuncia de derechos durante la vigencia del contrato de trabajo. Cita jurisprudencia acorde a esta alegación.

En cuanto a derechos vulnerados, señala:

A) El derecho a no ser sujeto de los actos discriminatorios señalados en el artículo N°2 del Código del Trabajo.

Afirma que ha sido objeto de una discriminación arbitraria fundada en razones políticas, en virtud de la cual he recibido un trato diferente e indigno que ha sido la causa verdadera de mi despido o desvinculación. En efecto, no hay razones lógicas o de carácter profesional o laboral que impidieran continuar con su contratación, solo se explica el despido por la voluntad de contratar a personas afines a la actual administración del alcalde Guillermo Hidalgo Ocampo. Sostiene que este proceso de discriminación arbitraria y vulneratoria se encuadra dentro de los supuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 2° del Código del Trabajo, pues ellos descansan en definitiva en que no comparto la opinión política de la actual administración; además, los trabajadores no despedidos, ni mal tratados, son afines a la actual administración municipal al igual que las personas que se han contratado para reemplazar a los despedidos, en tal sentido al considerar dicho grupo de control se ha afectado o perjudicado su situación laboral y sus oportunidades en el empleo, mientras que quienes no han adherido al alcalde anterior o que han adherido a la nueva administración no han sido despedidos por los motivos que fue despedido y no han sido preteridos de actividades de camaradería en la Municipalidad, ni se le han dado tareas ajenas a sus respectivos contratos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

B) El artículo 19 número 1 de la constitución señala: La Constitución asegura a todas las personas: “1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

Manifiesta que con el actuar arbitrario del Alcalde Hidalgo se ha vulnerado la integridad psíquica puesto que se ha puesto término a un contrato respecto a una persona que ha tenido un buen desempeño desde el año 2015, hasta el momento del despido que por ende la razón de su despido era por ser adherente a la antigua administración. Especialmente si se considera que se ha obviado que jurídicamente su contrato era indefinido y que fue terminado por vencimiento del plazo. Todo lo que se agrava por la marginación de que fue víctima de diversas actividades, por el hecho de responsabilizarme del hurto o robo del Centro Cultural, en circunstancias de existir un déficit de personal de seguridad, además de encomendarme tareas ajenas a su puesto de trabajo, especialmente en relación al retiro de ebrios y perros en distintos eventos y el hecho de tener que comunicar despidos a personal que estuvo bajo mi supervisión.

C) Artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Señala que en el caso de marras se ha menospreciado a su representado por el solo hecho de mantener una adherencia política a la anterior administración, despidiéndole por tal motivo sin ser siquiera evaluado, situación que se traduce en que se siento (y ha sido) denigrado por el trato realizado por la administración actual respecto de su persona.

D) Libertad de trabajo del artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Relata que en el caso sublite, estamos frente a una actuación administrativa arbitraria, no voluntaria, y que afecta su libertad de trabajo, toda vez que no existe razón válida y legítima para poner término a su contrato de trabajo y se le ha negado la posibilidad de trabajar por ser adherente al ex alcalde, despidiéndole por vencimiento de plazo en circunstancias de que su contrato era indefinido, ello sumado a que fue marginado de diversas actividades de la Municipalidad y que se le asignaron tareas no comprendidas en la labor para la que fui contratado.

E) Determinación eventual de otros derechos vulnerados por S.S.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Expone que independiente de lo señalado en la letra A), B), C) y D) precedentes, se debe considerar que los derechos cuya vulneración se señalan no impiden al tribunal acoger la demanda o denuncia de tutela por estimar vulnerados otros derechos fundamentales de los señalados.

En cuanto a los indicios y antecedentes de vulneración de derechos, detalla:

1.- *La carta de despido, es indiciaria de la vulneración de derechos fundamentales indicada ut supra en esta presentación por cuanto, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, mi contrato era indefinido en razón del número de contrataciones y la continuidad en el mismo empleo para el mismo empleador. Además, la misiva de despido contiene hechos genéricos por cuanto no señala la fecha de término.*

2.- *El contrato de trabajo de 2022, puesto que es el único contrato que **no** tenía una vigencia para todo el año calendario, en circunstancias que en todos los años anteriores se me contrato hasta el final del año correspondiente, en tal sentido la única explicación a dicho cambio de criterio es la postura política contraria o divergente a la administración actual.*

3.- *También es indiciario, el hecho que se marginara de las celebraciones del personal municipal, por cuanto no se explica razonablemente que haya podido participar de las mismas antes de la llegada de la administración actual, en tal contexto era costumbre el ser admitido en tales ocasiones.*

4.- *Igualmente es indiciario de vulneración de derechos fundamentales el hecho de mi participación en la campaña política del Ex Alcalde Orellana, de la que existen fotos, que dan cuenta de la misma.*

En cuanto al daño moral:

Señala que el término del contrato de trabajo le ha producido un daño psicológico y emocional derivado fundamentalmente de la absoluta falta de motivación legítima para el despido, habiendo realizado su trabajo satisfactoriamente durante más de 7 años. Y el saber que el despido ha sido por razones de discriminación, y no por su capacidad para realizar las labores ha generado una profunda angustia y emociones negativas, además de sentirse humillado y menoscabado por el hecho de que se le marginara de distintos ámbitos municipales y el ser ignorado por el alcalde, además de haber sido discriminado en diversas actividades y de ser responsabilizado laboralmente del ingreso ilegal al Centro Cultural en



circunstancias que había falta de personal de seguridad y aumento de puntos de vigilancia. Ello ha provocado una lesión extrapatrimonial que no debe ni tengo que soportar y que debe ser reparada a través de la respectiva indemnización de los perjuicios morales sufridos.

Agrega que la demandada tenía el control de la situación como empleador, en tales papeles estaban obligados a tomar medidas idóneas para impedir los daños arriba mencionados, sin embargo no lo hizo (al contrario provocó los daños señalados), de tal la contraria ha tenido un actuar al menos culposo por el cual debe responder, y en tal sentido su situación habla por sí misma de la negligencia o culpabilidad de la contraria, pues la demandada con todos sus recursos, poder organizacional y personal especializado y poder económico a su disposición si hubiese actuado diligentemente, no se habrían producido los daños señalados anteriormente respecto de mi persona, cuestión que es especialmente grave pues se trata de una Municipalidad que discrimina arbitrariamente a algunos de sus trabajadores.

Es por ello por lo que en este acto se demanda la suma de \$ 10.000.000 por concepto de daño moral sufrido por demandante o por la suma que el Tribunal en justicia determine.

Finalmente previas citas constitucionales y legales, solicita tener por interpuesta demanda de tutela de derechos fundamentales, de reconocimiento de carácter indefinido del contrato de trabajo y de indemnización de daño moral por **DENIS MELENDEZ VERGARA**, ya individualizado, en contra de **MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, ya individualizada; declararla admisible, someterla a tramitación y en definitiva, se declare:

A A) Se declare que la relación laboral habida entre las partes de este procedimiento era de carácter indefinido.

B B) Se declare que con ocasión del despido se han vulnerado derechos fundamentales del actor en relación a las garantías fundamentales de no ser discriminado y/o del derecho a la vida e integridad y/o honra y/o la libertad del trabajo o en subsidio respecto de aquellas garantías que determine S.S. en mérito del proceso.

C C) Se condene a la contraía al pago de la suma de \$5.715.472 (Cinco millones setecientos quince mil cuatrocientos setenta y dos pesos) por 7 años y fracción superior a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

seis meses de servicio, de conformidad al art. 489 en relación al art. 163 ambos del Código del Trabajo.

D D) Se condene a la contraía al pago de la suma de \$ \$2.857.736 (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y seis pesos) por recargo del 50% sobre indemnización por dos años de servicio, de conformidad al art. 489 en relación al art. 168 letra b ambos del Código del Trabajo.

E E) Se condene a la contraía al pago de la suma de indemnización sancionatoria del artículo 489 del Código del trabajo de 11 meses de la última remuneración mensual, indemnización equivalente a \$ 7.858.774 (siete millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos) o la cantidad de meses que S.S. determine con un mínimo de seis.

F F) Se condene a la contraía al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, esto es la suma de \$ 714.434 (setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos), de conformidad al art. 489 en relación al art. 162 ambos del Código del Trabajo.

G G) Se condene a la contraía al pago de la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por indemnización de daño moral.

H H) Más Intereses y reajustes que procedan según la ley.

I I) O en subsidio por los montos que S.S. en justicia determine respecto de los conceptos antedichos.

A J) Costas de la Causa.

En el primer otrosí de su presentación, **en subsidio** a la demanda de tutela de derechos fundamentales deducida en lo principal, y para el caso que ésta no sea acogida, interpone demanda subsidiaria por despido injustificado y de reconocimiento de carácter indefinido del contrato de trabajo, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, ya individualizada, en relación a los fundamentos de hecho y de derecho reproduce lo ya expuesto en lo principal en los acápites titulados “I.- antecedentes de la relación laboral, II. Del término de la relación laboral y verdaderas razones del término y VII. vigencia de acciones”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Argumenta que en nuestro ordenamiento jurídico laboral, se consagra un sistema de estabilidad relativa en el empleo en virtud de la cual el empleador solo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causas legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido lo que no ocurrió en la especie, todo ello de conformidad al art. 162 Código del Trabajo.

Señala que como consta en la carta de despido, la demandada solo se hizo cargo de su entrega y mencionar hechos genéricos, pero no contiene hechos específicos y concretos que motiven mi despido, como se señala ut supra, pues no se indica la fecha del vencimiento del supuesto plazo a que hace referencia.

A fin de esclarecer aún más la situación, hace presente la posición de la Jurisprudencia Mayoritaria de nuestro país, la cual entiende respecto de estas cartas de aviso de despido en las cuales se señalan someramente lo hechos o no se indican derechamente, como un despido injustificado, indebido o improcedente. En tal sentido las formalidades establecidas para la carta de despido, apunta no solo a la posibilidad de defensa del trabajador frente a su despido y a los hechos que lo sustentan, sino que a la posibilidad de defensa por parte del ex empleador respecto de la legitimidad de la terminación de la relación laboral, la omisión o la información nula basta para producir indefensión y ello es suficiente para estimar y declarar injustificado el despido alegado.

Reitera que su contrato de trabajo por disposición del art. 159 N°4 del Código del Trabajo era de carácter indefinido, pues trabajó más de siete años para la contraria con contratos a plazo, teniendo al menos 8 renovaciones. Además, en 2022 se señaló plazo de termino para fines de marzo y seguí trabajando en abril de 2022, época en que ilegalmente su ex empleador determinó que debía firmar un “*adendum*” de contrato de trabajo que disponía un plazo de vigencia hasta el fin de año de 2022. Sin embargo, en virtud del art. 159 N°4 del Código del Trabajo al momento de su desvinculación definitiva su contrato era indefinido.

Finalmente, previas citas legales, **solicita que en subsidio** a la demanda de tutela de derechos fundamentales deducida en lo principal y para el caso que la misma sea rechazada, se tenga por interpuesta demanda de despido injustificado y de reconocimiento de carácter indefinido del contrato de trabajo, por **DENIS MELENDEZ VERGARA**, ya



individualizado, en contra de **MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, ya individualizada; declararla admisible, someterla a tramitación y en definitiva **acogerla declarando:**

A) Que se declare que la relación contractual habida entre las partes es o era de carácter indefinido.

B) Que se declare que el despido del actor es injustificado, indebido o improcedente según corresponda.

C) Que se condena a la demandada a pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

a. Se condene a la contraía al pago de la suma de \$5.715.472 (Cinco millones setecientos quince mil cuatrocientos setenta y dos pesos) por 7 años y fracción superior a seis meses de servicio, de conformidad al art. 163 del Código del Trabajo.

b. Se condene a la contraía al pago de la suma de \$ \$2.857.736 (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y seis pesos) por recargo del 50% sobre indemnización por dos años de servicio, de conformidad al art. 168 letra b del Código del Trabajo.

c. Se condene a la contraría al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, esto es la suma de \$714.434 (setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos), de conformidad al art. 162 del Código del Trabajo.

D) Más Intereses y reajustes que procedan según la ley.

E) O en subsidio por los montos que S.S. en justicia determine respecto de los conceptos antedichos.

F) Costas de la Causa.

SEGUNDO: Que, don **RODRIGO FLORES OSORIO**, abogado, en representación de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, interpuso a la denuncia de autos, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, prescrita en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, solicitando se declare el libelo es inepto y en consecuencia ordene a la contraria subsanarlo, con costas, por los fundamentos esgrimidos en su presentación, **excepción que fue desestimada en audiencia preparatoria.**

En el mismo escrito, estando dentro de plazo contestó la demanda de autos, solicitando su total rechazo, afirmando que el libelo es absolutamente inepto, dado que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

denunciante se limita solo a señalar eventos, más no su fecha de realización y el detalle de su ocurrencia, privando a su parte de una debida defensa.

En cuanto a la teoría del caso municipal, argumenta que la demanda interpuesta debe ser rechazada por los siguientes motivos:

1.- Los hechos en que se fundan la denuncia de autos se encuentran caducos, tal como se explicará en la primera excepción de fondo a interponer.

2.- En subsidio, señalar que no ha existido continuidad dentro la relación del demandante con la Municipalidad de TalTal, dado que han existido una serie de finiquitos, cuyo poder liberatorio exime a su mandante.

3.- Que, además las funciones contratadas son distintas, trascurriendo el espacio temporal y de competencias del demandante.

4.- Que, no ha existido ningún tipo de vulneración, discriminación o afectación de garantías fundamentales a Merced de su mandante.

5.- Que, por consecuencia no procede ninguna de las indemnizaciones planteadas por denunciante, siendo además incompatibles entre ellas, la indemnización planteada por tutela de derechos fundamentales con el daño moral, dado que concuerdan en el mismo presupuesto fáctico.

6.- Que, lo que concurrió en la especie fue el término del contrato de trabajo, por el vencimiento del plazo convenido, no existiendo – a diferencia de lo que señala el denunciante – ninguna otra razón accesoria.

7.- Que, no existe ningún tipo de discriminación política hacia el actor, es más, este fue contratado precisamente por esta nueva administración durante el año 2022.

En cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas, controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa.

En particular, controvierte:

1.- Que entre el actor y la Municipalidad de Taltal hubiese existido una relación de carácter indefinido.

2.- Que, se hubiese vulnerado alguno de los fundamentales citados, específicamente no-discriminación, establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo, integridad psíquica, honra y libertad de trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

3.- La existencia de cualquier otro presupuesto fáctico de discriminación y/o suficiente para una reparación de daño moral.

4.- Se controvierte que el actor percibiera una remuneración y que esta misma ascendiera a la suma de \$714.434

5.- Niega la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman en la demanda.

6. La procedencia de intereses, reajustes y costas.

7.- Que, además el actor no realizo denuncia ni ninguna gestión tendiente a dar a conocer los hechos en que funda su libelo.

En lo referente a la caducidad de la acción, opone a la demanda, la excepción de caducidad de la acción por tutela de derechos fundamentales, prescrita en el artículo 486 del Código del Trabajo.

Reproduce la referida norma, argumentando que si tomamos como base, el tiempo – aunque impreciso – de relato de los hechos, podemos percatarnos que estos comienzan en el año 2021 y terminan en diciembre de 2022, es decir aún cuando el libelo no sea preciso, es sencillo percatarse que la acción de autos se encuentra caduca, dado que han transcurrido con creces el plazo de sesenta días dado por nuestro legislador, debiendo declararse este hecho.

Además no existe presentación alguna ante la Inspección del Trabajo, a efectos de suspender el plazo ya citado.

En lo relativo a la eficacia del finiquito, improcedencia de la continuidad, relata que tal como ha sido definido por la propia Dirección del Trabajo y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, el finiquito ha sido definido como un acto por el cual un trabajador y un empleador ratifican o aprueban ante un Ministro de Fe el término de la relación laboral y su acuerdo con lo estipulado en un documento escrito denominado finiquito.

Estima que dicho documento posee un poder liberatorio para las partes, no existiendo en consecuencia reclamo alguno que formularse entre ellos. Por tanto, aún cuando, en el evento de acreditarse una especie de continuidad, debemos tener en consideración que el único proceso del cual se podría reclamar algún tipo de acción sería respecto del 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Sostiene que el actor en conformidad con la teoría de los actos propios, ha ratificado en cada oportunidad que ha percibido su finiquito, la conformidad con el término de sus funciones, resultando sorprendente que al día de hoy reclamo o interponga algún tipo de acción respecto de la totalidad del periodo reclamado.

En cuanto al *ius variandi*, hace presente que conforme al artículo 12 del Código del Trabajo, cualquier tipo de conducta o alegación de cambio de funciones, debe descartarse desde ya como vulneratoria de garantías fundamentales, dado que se encuentra conforme con la facultad que le compete a su mandante, puesto que además se respetó cabalmente cada uno de los presupuestos para su aplicación.

En relación a la improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas, estima que Los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resultando oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con mi mandante.

Expone que la actora solicita el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por el monto de \$714.434 e indemnización por años de servicio por el monto de \$5.715.472 más recargo legal del 50%, situación que es inadmisibles dado los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Considera que dicha petición no podría prosperar de manera alguna, por cuanto no se ha verificado una continuidad laboral entre las partes, ni muchos menos un despido injustificado, puesto que la relación terminó netamente por el término del plazo convenido.

Sostiene que conforme consta en el libelo de autos, el denunciante solicita el pago de \$7.858.774 en virtud del artículo 489 del Código del Trabajo y la suma de \$10.000.000 por daño moral. Sin perjuicio de que tal como se alegó anteriormente, ambas sumas son improcedentes, existe una marcada incompatibilidad entre ellas al utilizar el mismo presupuesto fáctico.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por contestada la denuncia y demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, atendidas las defensas y alegaciones opuestas, rechazarla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 5 de mayo de 2023, se llevó a efecto la **audiencia preparatoria**, por plataforma remota, a la cual comparecen las partes, en ella se desestimó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por la demandada, se propusieron bases para una conciliación, la que fue rechazada. Se fijaron hechos pacíficos y hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió a prueba la causa, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de que la acción de tutela se encuentra caduca, hechos en que se funda.

2.- Efectividad de haber incurrido la demandada en las conductas señaladas por el trabajador, como vulneradoras de sus derechos fundamentales, con ocasión del despido. Hechos, que así lo demuestren.

3.- Haber sufrido actor daño moral, como consecuencia de la conducta de la demandada, hechos que así lo demuestren. En su caso, monto del daño.

4.- Naturaleza y vigencia de la relación laboral existente entre las partes, hecho en que se funda. Causal de término y procedencia de la misma.

5.- Efectividad de haber suscrito el actor finiquitos de contrato de trabajo, desde el año 2015 hasta el año 2022. En su caso, poder liberatorio de los mismos.

6.- Remuneración pactada y efectivamente recibida por el actor a la fecha del despido.

QUINTO: Que, los días 13 y 18 de octubre de 2023, se desarrolló el juicio en audiencias sucesivas, a través de plataforma virtual, en presencia de los abogados de las partes y con su consentimiento.

SEXTO: Que, la demandante incorporó como antecedentes fundantes, los siguientes medios de prueba:

I.-DOCUMENTAL:

1.- Carta de despido del actor, de fecha 30 de diciembre de 2022. (Folio 19)

2.- Finiquitos del actor del año 2022 y 2021. (Folio 20 y 2021)

3.- Contratos de trabajo del actor del año 2022 y 2021. (Folio 22 y 23).

4.-Addendum de contrato de trabajo del último año. (Folio 24).

5.-Cinco fotografías que muestran la participación del demandante en la campaña política del alcalde anterior. (Folio 25).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

6.- Certificado emitido por el psicólogo Osvaldo Ulloa Gere. **(Solo se incorpora el documento de Folio 28).**

II.-CONFESIONAL:

Compareció a absolver posiciones don **DAIMO VILLEGAS ANGEL, CÉDULA DE IDENTIDAD N°10.334.989-3**, Administrador público de la Ilustre Municipalidad de Taltal, con domicilio laboral en Arturo Prat N°515, Taltal, quien previo juramento de rigor, señaló que conoce al demandante, desde que ingresó al Municipio en febrero de 2020, trabajaba como encargado de los serenos del Municipio, era el encargado de la coordinación de los guardias en sus diferentes tareas, supervisión, las tareas que se le indicaban a cada serenía.

Agregó que cuando llegó al Municipio él ya se encontraba en esa labor, desconoce la fecha del contrato en esa labor. Afirma que el no sigue trabajando, que trabajó hasta diciembre de 2022. Sostiene que se hace un contrato laboral anual, afirma que respecto de don Denis es laboral. Indica que en el tiempo que estaba se hacía normalmente en forma anual, que cumplida la anualidad se hacía un finiquito de término de contrato del año y después se partía al año siguiente con otro contrato, con otro proceso presupuestario, sabe que pasado de un año a otro, con finiquitos anuales. Afirmó que normalmente siguen trabajando, en el caso del sereno, no se interrumpe el proceso, justamente porque están resguardando recintos municipales que no pueden quedar desprovistos de vigilancia.

Expuso que la tarea de coordinación de los serenos consistía en tener claros los turnos, porque trabajan un sistema de 4 por 4, tiene que quedar claro quién entra, quien sale, quien toma el turno, quien no lo toma, a partir de una licencia como se reemplaza, a partir de cualquier evento o actividad ver como se cubre, si se requiere algún tipo de resguardo de serenía, estar atento ante cualquier sustracción o algún hecho que pudiere afectar los bienes municipales, estar informando al respecto, ver el tema de los uniformes de los guardias, básicamente eso que esté en funcionamiento el servicio de serenía municipal.

Indicó que hay una persona encargada de contratos, dentro de la dirección de obras que lleva toda la parte administrativa de los contratos laborales, de repente hacía en forma administrativa informes de alguna situación que se podía producir, o les hacía ver alguna falencia que existiera, ese tipo de documentación entregaba don Denis.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Señaló que todo lo que es vinculación o desvinculación de personal pasa por el jefe de servicio, las que se notificaban directamente a través de la dirección de obras o través de algún comunicado por oficio a la persona.

Relató que existían casos en los cuales había afectación sobre los bienes que tenía resguardo el municipio y él informaba al respecto, siempre se producían eventos de este tipo, sabe de los últimos meses se produjeron algunas sustracciones en el centro cultural, él comunicó que se produjo esa eventualidad, pero lo hacía posterior, no informando si estaban los guardias cien por ciento, qué medidas se había tomado, si había algún resguardo de la serenía para que no se produjera algún tipo de sustracción, de ver que estuviera todo cerrado, que estuvieran las luces apagadas. Añade que se le reclamó en algún momento porque al final constataba hechos posterior a que ocurrieran, lo que se le hacía ver era que tenía que prever que podía suceder alguna cosa para tomar los resguardos antes y no después, al final se producía algún tipo de sustracción él informaba sobre ello, pero no indicaba cual era la responsabilidad de la serenía al respecto, dejando la responsabilidad al municipio si es que no se tomó alguna medida de resguardo como corresponde.

Manifestó que tienen que resguardar la Municipalidad, el centro cultural, el centro acuícola, las bodegas municipales, el centro de esterilización canina, el relleno sanitario, el centro de atención diurna, el hogar de emergencia, esos son normalmente los recintos, unos 8 recintos. Refiere que existían dos planillas de contratación de guardias, que son cerca de 40 personas. En cuanto a los lugares, señala que todos son recintos cerrados, el vertedero son varias hectáreas, pero tiene un solo punto de acceso, el centro de esterilización es mucho menor, el centro acuícola también es un recinto de 600 a 700 metros cuadrados, pero son cerrados, tienen una puerta de acceso, por lo que el control se puede hacer. Aclara que hay recintos que se resguardan solo de día, por lo que hay un turno de 4 por 4 con dos personas y en los turnos de día y noche son 4 personas, la persona que cuida de noche, la persona que cuida de día y el reemplazo al cuarto día de la persona de noche y la persona de día. Aclara que es una persona por recinto en el horario de 12 horas, de 8 de la noche a 8 de la mañana, es un turno, una persona y de las 8 de la mañana a las 8 de la noche, el otro turno de la otra persona. Agrega que los recintos tienen varios accesos, pero tienen que manejarse cerrados, esa es la labor que le corresponde a los serenos, si quedó una puerta abierta o una ventana, o algo irregular que permitiera un hurto o un robo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Expuso que desconoce si Denis antes participó en alguna actividad, pero recuerda que en una actividad se le dijo que no correspondía que participara porque estaba a cargo de los guardias y no podía descuidar las labores que estaba realizando, esta actividad era de los funcionarios municipales, en el día del funcionario municipal, aclara que se trata de funcionarios que son planta o contrata, no código laboral, porque tienen una magnitud de trabajadores por contrato laboral a través de los planes de generación de empleo, tienen contrato laboral con la gente de servicio de aseo, y a todo lo que es serenía, unos 40 serenos, 60 personas de aseo, cerca de 40 personas del servicio de planes de generación de empleo, las que no son incorporadas a las actividades de los funcionarios municipales. Finalmente desconoce si a diciembre de 2022, se anunció que no existirían despidos dentro de la Municipalidad.

III.-TESTIMONIAL:

1.- Comparece don **SERGIO BELMOR ORELLANA MONTEJO, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 8.177.755-1**, jubilado, domiciliado en Serrano N°165, Taltal, quien previo juramento de rigor señaló que conoce a Denis porque trabajó con él, y con el nuevo Alcalde, refiere que en 2015 comenzó a trabajar como jefe de los guardias que tienen en la Municipalidad a cargo del Director de Obras, luego llegó don Daimo Villegas trabajando en la misma calidad, con una tremenda responsabilidad, con una claridad de poder mejorar el servicio, reemplazando a veces a trabajadores que por miles de cosas o problemas no llegaban a trabajar, el notificaba que se quedaba haciendo los reemplazos de ellos, demostrando seriedad y responsabilidad en el trabajo que hacía.

Indica que en ese momento él era el Alcalde, su subalterno le daba la responsabilidad y la libertad de poder ellos ir viendo si sus trabajadores tenían las habilidades para el cargo que tenían. Refiere que respecto de don Denis nunca se le dio alguna queja, que los contratos se hacían anualmente, se terminaba el contrato y nuevamente se le retomaba un par de días después haber caducado el contrato y seguían trabajando, por eso tienen largo tiempo trabajando en el Municipio. Afirma que cuando perdió, siguió trabajando con el actual Alcalde don Guillermo Hidalgo, y después se le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

informó que lo habían cancelado, no recuerda la fecha. Señala que entró el 2015 hasta e su término, el 2021. Indica que estuvo 2 periodos como Alcalde, 8 años.

Relata que después del trabajo somos todos libres de hacer lo queramos hacer, tengamos colores rojos, verdes o amarillo, uno no tiene que valorizar eso, refiere que contrató trabajadores, no contrató gente política, lo cual lo llevó a eso, al cariño que le tiene la gente y al respeto, a Denis lo conoció por su esposa quien también trabajaba con el cómo parvularia a cargo de un jardín infantil, un día conversando le indica que tenía deseos de quedarse trabajando en Taltal y lo mandó conversar con quien partiría siendo su jefe, por lo que si hablan de política con él, eso verdaderamente no cuenta.

Desconoce haber desvinculado gente por motivos políticos, eso es lo que reclamó siempre durante los 8 años, por qué se tiene que perseguir agente con un color político diferente a quien lidera los municipios, ratifica que nunca canceló a nadie, porque sus principios no son esos.

Añadió que como Alcalde, ellos solamente firman, los informes vienen hechos de quienes trabajan directamente con ellos, así que ellos tenían contrato hasta diciembre, donde se terminaba el contrato, luego se les renovaba, se les pagaba todo lo que corresponde de acuerdo a la Ley y seguían trabajando nuevamente, hasta el día no tienen ninguna persona que haya demandado por pago de imposiciones o alguna cosa en su periodo, así que lo que hicieron sus subalternos era lo que correspondía. Agregó que les pagaban el finiquito, por el año trabajado le pagaban el mes desahucio, no tomaban feriado, ellos tenían un acuerdo con el Municipio, tenían 6 días de descanso como administrativo y ellos, no solamente Denis, sino la gran mayoría de los trabajadores tenían ese beneficio, ellos lo sabían, por eso firmaron contrato entre 2 personas, entendiendo que los contratos se hacen entre 2 y los 2 sabes cuales son las normas a seguir, ellos respetaban eso y cuando tenían que descansar pedían los descansos y cuando se les finiquitaba en diciembre eran más menos 5 a 10 días que se demoraban nuevamente en hacer un nuevo contrato.

En cuanto a las actividades extra programáticas, explica que en el aniversario de Taltal, en el día de la mujer, el día del niño y un montón de cosas más en que voluntariamente se les pedía la cooperación y llegaban, y si alguien no quería y si había la posibilidad de algún recurso, se les cancelaba, pero rara vez que se les cancelaba un extra de dinero, normalmente lo hacían porque eran servidores públicos. Indica que cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

hablaba con ellos una de las cosas más grandes que usaba era preguntar si son honestos o verdaderamente personas de confianza, cuando le respondían que era de honestidad, el los contrataba, la honestidad se cambia de un segundo a otro, en cambio lo otro viene en el ADN nuestro, así que la gran mayoría de los niños a quienes les pedían la cooperación en las noches para hacer guardias, para que el espectáculo fuere mucho mejor porque Carabineros nunca llegó, se les pidió miles de veces por oficio, así que ellos hacían la labor de seguridad, pero eso era un trabajo voluntario no comprometido con recursos.

Relata que respecto de celebraciones internas eran pocas, la única que se hacía normalmente que duraba 2 semanas más menos, era la actividad de aniversario del Municipio que era algo después de la hora de trabajo, pero nada de eso se hacía obligado o que en el contrato estableciera asistencia a tal o tales cosas, normalmente lo hacía en sociedad, con los jefes directos de él, para pedir directamente la cooperación y ellos lo aceptaban.

Refiere que con los guardias nunca hicieron algo, ellos normalmente juntaban su plata, la gente de aseo hacía lo mismo, juntaban su plata y ellos buscaban un local donde lo podía hacer, el cooperaba con algunos regalos para ellos como Alcalde a título personal, pero cada uno haciendo sus actividades de acuerdo a su grupo que tenían.

Señala que en los aniversarios participaban los funcionarios municipales, a quienes si se les pagaban horas extraordinarias, los guardias y todos los demás que hacían licitación de los cantantes y de las orquestas, agrega que hasta el día de hoy se hace, que don Denis se encontraba en estas celebraciones la mayoría de las veces, que en Taltal son todos medios parientes, Denis llegó allá por tener apellido Vergara por tal razón pasó a ser un integrante más de los “Changos Taltalinos”. Añade que no bebe ni fuma, compartían las actividades que tenían que ser, él era el encargado de los guardias, tenía que ordenar, sacaba los *pallet* cuando se metían los perros, los tenía que corretear, de él no puede hablar absolutamente nada, todo lo contrario, todo bueno, respetuoso, una hombre con la camiseta puesta no por Sergio Orellana, sino por Taltal, porque le quería entregar lo mejor a su comuna, ahí estuvieron durante esos 8 años entregando mejor que podía ser, inteligencia, moral, trabajo y el respeto. Indica que después del trabajo él podía haber puesto la bandera en su auto, pero es un tema personal, por el horario, si alguien está acusando algo, es una maldad,



nunca lo vio participar, refiere que es del partido radical y nunca ha hecho una reunión por el partido porque no le interesa, le interesan otras cosas y para eso contrataba a la gente.

Contrainterrogado, relata que hay cosas o mañas que se hacen, desconoce por qué se le daban 10 a 15 días y se les renovaba el contrato, preguntó, quiso apurar los procesos, sin embargo se le decía que eso se hacía en los últimos 20 años, siempre se hacía lo mismo, se les cancelaba a la gente, le decían quédese tranquilo esto funciona así, por lo que así lo hacían, llegaba a fin de año, se les cancelaba, esperaban 5 a 6 días, lo mandaban a buscar otra vez, incluso el Denis llegaba antes y le decía: don Sergio, yo puedo moverme con la gente que le van a renovar los contratos, le decía que no porque podía venir un inspector y podía preguntar porque no tenían contrato vigente. Afirma que fue Alcalde hasta el 2021, Denis siguió trabajando con el nuevo Alcalde en el mismo cargo.

2.- Compareció doña **LILIAN MARCELA CORTES THENOUX, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 12.245.063-5**, Educadora de párvulos, con domicilio en Thompson #312, Taltal quien debidamente juramentada expuso al tribunal que el juicio es por despido de Denis, quien fue injustamente despedido, mediante un aviso del mismo día hasta el que trabajó, el 30 diciembre de 2022. Refiere que es pareja de Denis, llevan 22 años juntos tienen 3 hijos, en marzo 2015 los recibieron en la Municipalidad de Taltal, porque necesitaban profesionales, trabaja en educación, es educadora de párvulos en el jardín el Coralito, es directora del jardín, su pareja Denis era supervisor de los guardias de seguridad, pero con el correr del tiempo le fueron asignando tareas denigrantes. Detalla que muchas veces le pedían el vehículos, para ir a buscar perros, a pesar camiones, a botar la basura, cosas que no estaban designadas en su contrato, estaba en la casa y lo llamaban de noche porque se cayó un muro, tenía que ir a cerrar espacios públicos, que sacar perros de la plaza, cosas que no corresponden según él trabaja que se les designa a lo que se contrata.

Afirmó que dentro de su contrato era supervisar a los guardias, la entrada y salida, si faltaba alguien lo reemplazaba, por trámites bancarios y él lo cubría, el hacía el turno que le correspondía, a veces estaba todo el día o toda la noche.

Señaló que Denis trabajó hasta el 30 de diciembre de 2022, ingresó en el 2015, indica que ella tiene contrato indefinido, porque tiene 3 contratos, no sabe qué pasó con Denis, refiere que ellas apelaron a Junji, Denis trabajaba anual, seguía trabajando cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

terminaba el año, en su contrato decía 6x1, pero el uno, no estaba establecido en el contrato, no tenía descanso, no tenía vacaciones.

Expuso que le dijeron que no tenía que firmar libro de registro, porque tenía horario libre, tenía que estar a disposición de la Municipalidad, trabajaba todos los días, tenía que presentarse en la mañana y en la tarde salía a hacer el recorrido de los guardias, en fiestas patrias y fin de año, tenía más funciones, tenía que darle permiso a las personas que cenaban, y el primero porque siempre fallan las personas y él los tenía que suplir por obligación, por eso no tenía descanso. Añade que siempre fue así, en los últimos años se le recargó más trabajo, ya que antes hacía el turno de noche de los guardias y podía descansar en el día, pero después se le obligaba asistir a la Municipalidad y tomar el asunto del vertedero, el pesaje de los camiones, la entrada y salida de basura y el canil que estaba cargo con otro funcionario con el vertedero, se le sumaron muchas cosas, por lo que ya no era vida.

Relató que los contratos los firmaba todos los años, pero el último año, le hicieron 2 o 3 parcelados, no recuerda fecha exacta, pensaba que no lo iban a necesitar, pero seguía trabajando sin contrato, entraba a trabajar las últimas veces, trabajaba, pasaban semanas y no lo llamaban, pero seguía trabajando, tenía la incertidumbre de cuánto tiempo iba a ser el contrato, en realidad andaba rogando, pero realizando sus funciones como corresponde. Aclara que los contratos lo tenían que renovar pero los *addendum* no los mandaban, entonces él estaba sin contrato pero trabajando, esto se dio el último año, antes no.

Expresó que Denis lo llamó por que el Alcalde hizo un encuentro en el hall de la Municipalidad en que juntó a todos los trabajadores, dio a conocer que no iba a despedir a nadie, que los tipos de contratos iban a cambiar, que la estabilidad laboral era mejor, afirma que Denis estaba súper feliz, luego no pasó ni media hora, lo llamó la abogada y le entregó una carta y le dijo que no seguía más, no recuerda su nombre, le dijo que lo sentía bastante porque recién se había enterado, que ella sabía que ese no era el conducto regular. Agrega que la carta decía que dejaba de cumplir funciones hasta el día que le entregaron la carta, en los años anteriores nunca le habían entregado una carta similar.

Relató que Denis trabajaba en todo, hasta limpiaba, ordenaba, en los eventos del verano, subía muebles, bajaba muebles, ordenaba, colocaba los guardias, desde las 8 de la mañana hasta las 3 de la mañana, todos los días, cuando venían los cantantes, tener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

resguardo, todos le derivaban funciones. En cuanto a las celebraciones, relata que antes siempre se les consideraba, en todas las actividades, incluso se lo encontraba porque siempre participaba de todos los eventos, del día del trabajador, pero ahora último no, incluso el preguntó a la secretaria que estaba en la misma oficina, Claudia Iriarte, quien le dijo que tenía que consultar si él podía participar, siendo que siempre fue considerado en todo, refiere que le dio pena la forma como lo trataban y todo. Indicó que se realizaba el día del trabajador, el 18 y el aniversario de la Municipalidad fue terrible el último año, donde se hacen las alianzas, Denis es muy dinámico, tiene mucha disponibilidad, habían 2 alianzas, a él lo eligieron como delegado, mandó a hacer unos lienzos, ella lo ayudo a pintar, luego lo llama don Daimo Villegas a nombre del Alcalde le dice que no podía participar porque él estaba a cargo de la seguridad, que no se podía permitir que participara en esa actividad. Afirma que antes no había discriminación ni diferencia con nadie, independiente del tipo de contrato, incluso participaban las personas que era del jardín, que no tenían nada que ver también los invitaban, a ellos los invitan en todas las actividades que tengan que ver con cultura y educación.

Expresó que Denis anímicamente estaba muy mal, su personalidad le cambió demasiado, quería irse de Taltal incluso, fueron ellos quienes lo obligaron a que se quedara y tratara ver otra oportunidad, ella le decía que renunciara muchas veces, que no era digno trabajar así para nadie. Añadió que él es muy dinámico, bueno para reírse, siempre buscaba lo positivo de la vida, de pasarlo bien, sentarse a tomar una buena once, contar las cosas que le pasaban en el día, los cambios fueron bruscos, llegaba desanimado, llorando, con esa rabia interna que tienen las personas de no saber cómo defenderse o saber cómo decir las cosas, el de sentirse humillado, discriminado, todas esas cosas las sintió, las vivieron todos como familia, sus hijos también las vivieron, las sintieron, pasaron un año malo como familia, porque hasta sus hijos se dieron cuenta, ya que participan mucho con la comunidad, trabajan mucho en ayudar, en eventos, en agrupaciones, entonces se aislaron de todo eso porque en realidad se sentían mal como familia, la familia completa se siente afectada.

Manifestó que Sergio Orellana los recibió, cuando lo conocieron no sabían que era Alcalde en un evento de playa, se acercaron sin saber quién era el, les dio la posibilidad de enviar curriculum y quedarse acá porque les gusta Taltal. Refirió que participaban de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

campañas municipales, siempre han apoyado a quien les da la mano, independientemente del color político, siempre y cuando vaya en beneficio de todos. Añadió que en la última campaña fue delegada directa, su pareja en las campañas política, colocar las camionetas, las banderas, puerta a puerta, lo anterior, en favor de Sergio Orellana, al único que conocen de cuando llegaron, no conocen anteriores porque no son de acá. Afirmó que aún existe gente del periodo del señor Orellana trabajando, de los serenos también, porque el sereno de su jardín es el mismo, uno es nuevo y el otro es antiguo. Sostuvo que lo vio como algo personal, porque él siguió realizando sus funciones como correspondía, aún los serenos que trabajan con él lo tratan de jefe, se nota el respeto todavía de cómo se refieren hacia él.

Al contrainterrogatorio, señaló que en la última campaña política fue en el 2020, que Denis trabajó hasta el 30 de diciembre de 2022, fue contratado por la nueva administración con otro tipo de contrato que fue parcelado. Expuso que cumplía las funciones dentro de su contrato, pero le fueron colocando más cosas que hacer, lo llamaban solamente por teléfono o lo citaban, lo mandaban nomas, no estaba estipulado en el contrato. Afirmó que los serenos estaban en todos los puntos de la municipalidad. Indicó en relación a la actividad del día del funcionario, que hay veces que los invitan, invitaron a la directora del jardín y a ella, no invitaron a las técnico, no invitaron a las personas que estaban a su cargo. Siempre invitaban a las personas que están a cargo, o jefes, o a cargo de un área, porque estaba abierta la invitación, en realidad invitan a casi todo el mundo, todos los funcionarios, incluso a las secretarias.

Expresó que en la campaña apoyaron a Sergio Orellana, Denis sale en las fotografías, en los vehículos, con las banderas, en todas esas cosas. Expuso que Denis se afectó por la carga, porque era el tipo de cosas o la forma que se pedían las cosas o como se disponían, en la noche en el día, lo cual fue desgastante, como cuando lo mandan a hacer cosas que no corresponden y tienes que hacerlas por el temor de que te echen, es para sentirse mal.

IV.-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Se tiene por cumplido y por incorporado los Contratos de trabajo del actor y sus anexos o “*addendum*” desde 2015 hasta 2022. *Salvo al contrato del año 2015, por lo que se solicita el apercibimiento correspondiente.* (Folio 31)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

2.- Se tiene por cumplido y por incorporados finiquitos de trabajo firmados por el actor desde 2015 hasta 2022. (Folio 42)

3.- Se tiene por cumplido y por incorporado, solamente la carta de despido acompañada a la demanda, del año 2022. En cuanto a las demás la demandante solicita se aplique el apercibimiento correspondiente a la contraria.

La parte demandada contesta el traslado conferido.

EL TRIBUNAL: Se resolverá en definitiva.

V.-OFICIOS: (Folio 31)

1.- Oficio N° 06/2023 y sus anexos, de fecha 10 de octubre de 2023 emitido por el Hospital Comunitario 21 de Mayo de Taltal (Folio 68, 69 y 70)

SÉPTIMO: Que, a su turno, la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

I.-DOCUMENTAL: (Folio 31).

1.-Decreto exento N°92/2015 de fecha 14 de enero de 2016 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

2.- Contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2016 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Deni Orlando Meléndez Vergara.

3.- Decreto exento N°042/2017 de fecha 10 de enero de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

4.- Contrato de trabajo de fecha 10 de enero de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Deni Orlando Meléndez Vergara.

5.- Decreto exento N°941/2017 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

6.- “Addendum” de contrato de trabajo de 01 de julio de 2017 entre Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Meléndez Vergara.

7.- Decreto exento N°098/2018 de fecha 15 de enero de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

8.- Contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2018s entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Orlando Meléndez Vergara.

9.- Decreto N°058/2019 de fecha 14 de enero de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

10.- Contrato de trabajo de fecha 14 de enero de 2019 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Orlando Meléndez Vergara.

11.- Contrato de trabajo de fecha 16 de enero de 2020 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Orlando Meléndez Vergara.

12.- Contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2021 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Orlado Meléndez Vergara.

13.- Decreto N°016/2022 de fecha 06 de enero de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

14.- Contrato de trabajo de fecha 06 de enero de 2022 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Deni Orlando Meléndez Vergara.

15.- Decreto exento N°316/2022 de fecha 06 de abril de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

16.- Addendun de contrato de trabajo entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Meléndez Vergara de fecha 05 de abril de 2022.

17.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2019 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal.

18.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal.

19.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2021 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal.

20.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2022 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal.

21.- Decreto N°173/2020 de fecha 17 de enero de 2020 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

22.- Decreto N°090/2021 de fecha 13 de enero de 2021 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

23.- Certificado de cotizaciones de AFP Provida del denunciante.

II.-CONFESIONAL:

Compareció a absolver posiciones don **DENIS MELÉNDEZ VERGARA**, **CÉDULA DE IDENTIDAD N° 13.530.238-4**, ya individualizado, quien señaló que con la Municipalidad de Taltal trabajó desde el 2015 hasta el 2022, siempre fue leal con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

municipalidad y con la comunidad, nunca tuvo problemas, fueron los últimos 2 años que tuvo percances, casi un año y medio. Afirmó que trabajó hasta el 30 de diciembre de 2022, firmó contrato cuando entró el 2015, a fines de 2015, a principios del 2016, a fines de 2016, a principios del 2017, a fines del 2017, el 2018, el 2019, 2020, 2021 y 2022, el 2022 fueron 3 contratos, comparecía el Alcalde suscribiendo los contratos don Guillermo Hidalgo, luego en el contrato del 2021, compareció firmando en representación de la municipalidad don Sergio Orellana, reconoció que firmaba finiquitos, le pagaban por trabajar todo el año, las vacaciones. Indicó que siempre pagaron lo que corresponde. Sostuvo que se le adeuda el daño moral que le hicieron, el Alcalde fue muy desleal con él, siempre le dijo que el Alcalde que viniera se iba a jugar la camiseta por la municipalidad y el no, nunca lo saludó prácticamente. Relató que a fines de año fue la entrega de regalos y el momento en que le pidió colaciones a todos, él fue a trabajar con ellos, y a él no le pidió colación, se acercó a preguntar a la señora Gloria que es la secretaria, si había algún sándwich con una bebida para él, le dijeron que no quedaban, incluso estaba con el supervisor de obras de la municipalidad de Taltal, Francisco, lo llaman y le dicen “Francisco te tengo tu colación”, estando él al lado le dijo no hay más colación. Refirió que Eso le dijo doña Gloria Tisón, quien es la encargada de recibir los partes en el segundo piso, ella le dijo que solamente no quedaban, él sabía que quedaban en la caja colaciones, incluso la señora Gloria Reyes le preguntó si le habían dado la colación, le dice que no que según dijeron se acabaron, pero él vio cuando le entregaron a Francisco cuando estaba a su lado. Agregó que después en los eventos, le hacía los movimientos de cabeza, para sacar a los perros con agua cuando se le acercaban en algún discurso, cuando los perros estaban en la plaza también los hacían sacar, llevar a la perrera, cuando entró un perro pit bull a una familia tal, tenía que ir a sacar al perro, lo que no correspondía. Expresó que al frente del colegio hay un socavón, tenía que ir a poner cinta perimetral a las 3 de la mañana que no le correspondía.

Expuso que la perrera estaba ubicada arriba frente al vertedero municipal, a los perros los tenía que lasear y llevarlos en su camioneta al corral municipal, lo que hacía para no quedar sin trabajo, Daimo Villegas se lo indicaba, era su jefe de obras, su jefe directo, mandado por don Guillermo. Afirmó que antes nunca lo mandaron a hacer esas cosas que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

no le correspondía, cuando entró don Guillermo Hidalgo, don Daimo Villegas cambió cien por ciento con él.

Indicó que a fines de año de 2022, se metieron por la ventana del costado del centro cultural, habiendo guardias, a esa ventana siempre le ponían un palo por dentro los chiquillos de prensa, hubo un evento el día antes, el día viernes, donde Jimmy Flores fue el último que guardó los instrumentos y todo, y él dijo posiblemente se le había quedado abierta, por ahí entraron y se robaron un computador, un dron y un micrófono. Reconoció que eso es responsabilidad del sereno en primer lugar, porque él tiene las obligaciones de mantener la seguridad completa, pero para él era supervisar que fuera a trabajar, pero no hacer su trabajo. Expuso que entró a trabajar al municipio y toda la vida pidió cámaras al centro cultural porque debía haber cámaras y nunca lo hicieron, tuvieron que robar para la fecha que lo despidieron y recién colocaron las cámaras.

Manifestó que don Daimo Villegas lo llamó por teléfono por el cierre perimetral, en el año 2022, le decía que tenía que hacerlo porque mañana tenían que ir niños a la escuela y no querían tener problemas con la comunidad. Incluso en 2022 hubo un percance, donde una persona ebria chocó un poste, tuvo que llamar al eléctrico, tuvo que colocar el cierre perimetral, tuvo que quedarse ahí, con su camioneta fue a buscar los conos del municipio, parecía Carabinero, tenía que hacerlo, no le correspondía, pero lo hacía por no quedar sin trabajo. Expone, que desde cuando Guillermo tomó el cargo, ni siquiera lo saludó, todos lo saludaron, pero a él no le dio la mano, nada, incluso es padrino de su sobrino y pensó que por ese lado iban a tener apego y no pasó nada. Nunca lo saludó, se ponía siempre en las puertas en la mañana porque lo mandaban a primera hora que tenía que estar ahí, vivió toda la pandemia esterilizando las calles, iban a buscar el líquido para fumigar en las noches los camiones, todas esas cosas las hacía él, andaba en todo, se dio cuenta que nunca hizo nada malo en la municipalidad, todo lo hizo bien, a todo lo que lo mandaban hacía caso, pero en lo último se sobrepasaron en el trabajo, le mandaron mucho trabajo que no le correspondía, una vez se quedaba todo el día sin almorzar. Relató que una vez hicieron un sondeo para ver si había agua por el tema de las capas que estaban en el vertedero municipal, tuvo una semana sondeando una máquina de las luces, lo mandaron a cargo de eso.

Expresó que le encargaron esas actividades por buena persona, le decían Denis si puedes ir, él decía si no queda otra, pero eso no se lo mandaban como Sereno. Detalla que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

la parte Serenía en la noche le decían si el sereno puede cuidar las máquinas de la perforadora que van a quedar, eso tenía que hacer, pero estar con las personas del sondeo, ir a buscar el petróleo con su camioneta abajo al albergue, todas esas cosas que no le correspondían, afirma que no hizo nada malo para que lo despidieran. Añadió que prácticamente nunca se dieron cuenta que hacía las cosas bien. Indicó que en los periodos anteriores no hacía esas cosas, solo se encargaba de la seguridad. Nunca compartía asados en su casa para el 18 de septiembre, de vez en cuando algo rápido pero siempre estaba en las ramadas, en la pandemia tenía que estar con los lavatorios cambiando el agua, poniendo la toalla nova, colocando los shampoo, los basureros, todo eso.

III.-TESTIMONIAL:

1.- Compareció doña **PAULA ANDREA PERALTA VELIZ, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 15.538.605-3**, Trabajadora Social, con domicilio en Calle Belmor Rojas N° 2807, comuna de Taltal, quien previo juramento de rigor señaló que conoce al demandante por ser encargado de los guardias de la Municipalidad de Taltal, tenía relación con él porque tenía que gestionar algunas veces algunas solicitudes por el albergue municipal, del cual depende su oficina. Detalla como ejemplo de las solicitudes, tales como si habían entrado gente al albergue, porque entregan habitaciones para las delegaciones, cuando había algún problema con alguien que estuviera tomado, lo llamaba a él para que entregara las instrucciones al guardia del albergue.

Señaló que desconoce mayormente las funciones que realizaba. Sostuvo que tiene conocimiento de la relación con jefaturas, indica solo cordialidad, sus jefaturas don Daimo Villegas, el Alcalde de ese entonces don Serio Orellana y luego con el actual Alcalde Guillermo Hidalgo. Indicó que actualmente trabaja en el departamento social, como jefa del referido departamento, en el 2016 se fue al sector privado, por 2 años, luego en el 2018 vuelve a la municipalidad. Expuso que don Denis trabaja en la municipalidad desde el 2013 o 2014, el Alcalde era Sergio Orellana, desconoce hasta cuando trabajo con él. Expresó que tiene entendido que Denis era funcionario a contrata por la responsabilidad administrativa que le correspondía al cargo. En cuanto a la relación, sostiene que era cordial, por lo que vio en el pasillo, al menos personalmente con ambos alcaldes, afirmando que no puede ver lo que pasa en la interna. Manifestó que desconoce si existió denuncia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Al contrainterrogatorio señaló que tomó conocimiento de actividades extra programáticas, no puede precisar si estuvo Denis, porque cuando uno participa de una actividad no está pendiente de quienes están, uno va y disfruta. Expuso que desconoce si a fines del año 2022, se manifestó en público algún anuncio respecto de los contratos o la continuidad de las personas en la Municipalidad.

2.- Compareció doña **GLORIA RAQUEL REYES QUEZADA, CÉDULA DE IDENTIDAD N° 10.501.566-6**, Administrativo Municipal, domiciliado en calle Los Lirios N° 752, comuna de Taltal, quien debidamente juramentada expuso al tribunal que trabaja en el departamento de obras de la Municipalidad de Taltal desde el año 2013, que conoce al demandante como supervisor de sereno, que ingresó en el año 2015, señaló que sus funciones eran el coordinar el tema de turnos para los serenos, estar pauteando todos los días, ir a hacer revisión con los serenos, coordinar los turnos, si faltaba alguno tenía que hacerse presente, llevar la asistencia y coordinación que le solicitaban.

Expuso que desconoce cómo era la relación de Denis con sus jefaturas. Sostiene que su jefe directo era don Daimo Villegas, indicó que desconoce si don Denis interpuso alguna denuncia en la municipalidad, explica que lo veía correctamente en su trabajo con respecto a su labor como supervisor, afirma que trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde abril de 2015. Señaló que Denis trabajaba por Código del Trabajo, los que eran anuales, desde el 2 de enero de al 31 de diciembre, luego detalla que al 31 de diciembre se les pagaba un finiquito, siendo ella quien realizaba esa labor. Expresó que el día 2 partía su contrato, todos eran iguales, que el 2022 fueron 7 contratos entre Denis y la municipalidad, porque era la modalidad que tiene la municipalidad de contratación.

Afirmó que el último lo firmaron Denis Meléndez y el Alcalde don Guillermo Hidalgo, los contratos previos los firmaba Sergio Orellana, quien era el Alcalde que estaba en ese momento.

Al contrainterrogatorio, aclaró que desde 2015 al 2022 fueron los 7 contratos, anuales. Indicó que respecto de las labores las desconoce, afirmando que siempre las funciones eran las mismas como supervisor, en los finiquitos se le pagaba las vacaciones proporcionales, lo que le correspondía en cada contrato, porque el mes de sueldo se le pagaba con anticipación y después se le pagaba el finiquito. Afirmó que no se emitieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

cartas de despido, solo una carta en el 2022, porque se le volvía a contratar nuevamente al año siguiente, por eso no se le enviaba una carta de despido.

Señaló que ella no participa en las actividades de fin de año, don Denis si, quien tenía que estar encargado de supervisar a los serenos a quienes los llamaban para hacer turnos de noche, o los llamaban para los espectáculos, tenía que coordinar que se presentaran personas a los lugares donde se necesitaban de un sereno. Expuso que sabe que participaba en actividades que se realizaban, espectáculos, aniversarios, siempre estaba, pero no más allá de su labor como supervisor.

Indicó que desconoce si el alcalde dijo en la reunión de fin de año que no existirían despidos.

Al Tribunal, aclara que cumple funciones en la Municipalidad desde el año 2013 hasta la fecha y que su función es en la parte administrativa, en el área de recursos humanos, su cargo específico es Administrativa en Recursos Humanos en Dirección de Obras, está a cargo de los contratos, de la Alcaldía le encomiendan esa función, detalla que su contrato fue exclusivamente para ese tema, para trabajar con los planes municipales, las contrataciones, finiquitos, las liquidaciones de sueldo, todo lo que concierne a los recursos humanos. Siempre ha desempeñado el mismo cargo.

IV.-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Se tiene por acompañado y exhibido, certificado de cotizaciones previsionales de AFP y FONASA, correspondiente al año 2022. (Folio 52)

2.- Respecto de las solicitudes de exhibición de Liquidaciones de sueldo, las últimas tres remuneraciones, la parte demandada, solicita apercibimiento legal pertinente, en relación a tener en consideración los contratos presentados, en cuanto al monto a las remuneraciones que les correspondió percibir el demandante.

Se le otorga traslado a la parte demandante, quien no hace uso de su derecho.

El Tribunal, Se resolverá en definitiva.

V.- OFICIOS:

1.- Oficio Ordinario N° 201-12913/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la a la Inspección provincial del Trabajo de Antofagasta, mediante en el cual informa que no se registra información con respecto a fiscalización solicitada por don Denis Meléndez Vergara.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

2- Oficio Ordinario N° 201-13565/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la a la Inspección provincial del Trabajo de Antofagasta, mediante en el cual informa que no se registra información con respecto a reclamos o denuncias interpuesta por don Denis Meléndez Vergara, en el periodo solicitado. (Folio 35 -37).

3.- Ref. N° J000559/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por la Contraloría General de la República, mediante en el cual informa que en el sistema SISTRADOC, se verificó que don Denis Meléndez no efectuó ninguna presentación reclamos, recursos y denuncias. (Folio 39)

4.- Ordinario. Dom. N°6472023, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Taltal, mediante en el cual se remiten copias de los finiquitos del Denunciante don Denis Orlando Meléndez Vergara. (Folio N° 43 al 50).-

OCTAVO: Que, los abogados de las partes, realizaron sus observaciones a la prueba, reservándose el Tribunal la dictación del fallo para término legal.

I-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

NOVENO: Que, en esta causa, se ha interpuesto denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, fundada en una serie de actos de vulneración de derechos que comenzaron en el año 2021 y que habrían culminado con el despido del trabajador, esto es, en una reiteración constante y permanente de actos lesivos que culminaron con el término de la relación laboral, que tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2022.

DÉCIMO: Que, consta en el sistema informático de la presente demanda se ingresó tramitación el día 10 de marzo de 2023.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 inciso segundo, la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de 60 días contados desde la separación. Dicho plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168 del código del ramo.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en relación a si las vulneraciones alegadas se produjeron o no con ocasión del despido, teniendo presente que no se ha reclamado por un hecho en particular sino por una serie de actos que en su conjunto terminan por causar una serie de vulneraciones de derechos a los que se hace referencia en su libelo pretensor, el plazo para accionar debe contarse desde el último acto que se estima lesivo, esto es, desde el despido (30 de diciembre de 2022), por lo que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

acción tutelar en ese respecto, resulta oportuna, motivo por el cual se rechazará la excepción de caducidad opuesta por la demandada, en la forma que se indicará en lo resolutivo, sin costas por haber existido motivo plausible para deducirla.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL:

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta forma analizados los medios de prueba rendidos e incorporados en audiencia, valorados según las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, dada su gravedad, multiplicidad, precisión y concordancia, es posible dar por establecido los siguientes hechos:

1.-Que el demandante mantuvo una relación laboral con la demandada desde el 10 de abril de 2015, hasta el día 30 de diciembre de 2022.

En cuanto a la fecha de inicio del demandante de la relación laboral, resulta útil y pertinente para esclarecer esta circunstancia, el oficio Ordinario. Dom. N°6472023, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Taltal, mediante en el cual se remiten copias de los finiquitos del Denunciante don Denis Orlando Meléndez Vergara (Folio N° 43 al 50), que fueron solicitados exhibir a la parte demandada, advirtiéndose que en el finiquito suscrito entre las partes en el año 2015, se deja constancia que el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada el día 10 de abril de 2015 hasta el día 31 de diciembre del referido año. (Folio 44).

Este antecedente encuentra corroboración con la prueba documental de la demandada incorporada en el folio 53, consistente en el certificado de cotizaciones previsionales del demandante, donde se aprecia que desde abril del año 2015, su empleador corresponde a la Ilustre Municipalidad de Taltal.

Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación de los servicios, adquiere relevancia lo estipulado en cada uno de los contratos de trabajos y finiquitos suscritos, incorporados por la demandada (Folio 31), donde se aprecian las mismas partes, mismo lugar de prestación de servicios, mismas funciones que debía cumplir el demandado, los que se mantienen en el tiempo sin mayores modificaciones, no obstante los sucesivos contratos suscritos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

2.-Las funciones que desempeñaba el denunciante eran las de Supervisor en Resguardo y Vigilancia de la Ilustre Municipalidad y lugares públicos, con las obligaciones y atribuciones que el empleador en Dirección de Obras le asigne, en Servicio de Sereno.

Esta circunstancia fue establecida teniendo presente cada uno de los contratos de trabajos y finiquitos suscritos, donde se aprecian las mismas partes, mismo lugar de prestación de servicios, mismas funciones que debía cumplir el demandado, los que se mantienen en el tiempo sin mayores modificaciones, no obstante los sucesivos contratos suscritos. (Folio 31).

3.-Su contrato de trabajo era de naturaleza indefinida y su jornada de trabajo correspondía a un turno de 6x1, cumpliendo una jornada laboral diaria la que sería coordinada por la Dirección de Obras Municipales.

Esta circunstancia fue establecida teniendo presente cada uno de los contratos de trabajos y finiquitos suscritos, donde se aprecian las mismas partes, mismo lugar de prestación de servicios, mismas funciones que debía cumplir el demandado, los que se mantienen en el tiempo sin mayores modificaciones, no obstante los sucesivos contratos suscritos. (Folio 31).

En lo que guarda relación con la jornada laboral, también se aprecia de los respectivos contratos de trabajo incorporados por las partes al juicio. (Folio 31).

4.- La última remuneración acreditada por el denunciante fue la establecida en su último contrato de trabajo, donde consta que percibe de su empleador la suma de \$ 714.434.- (Setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos).

Lo anterior fue posible, teniendo presente el Ordinario. Dom. N°6472023, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Taltal, mediante el cual se remiten copias de los finiquitos del Denunciante don Denis Orlando Meléndez Vergara, dando cuenta a folio 50 que el sueldo base del actor, al momento del término de la relación laboral alcanzaba la suma de \$714.434.-pesos.

5.- Que, el término de la relación laboral se produjo por la causal de despido del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, por vencimiento del plazo del contrato convenido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

Este hecho fue acreditado en juicio, mediante la documental incorporada por la demandante, correspondiente a la carta de aviso de término de contrato, (Folio 19) como asimismo se desprende de las copias del finiquito correspondiente al año 2022, donde también se consigna aquella circunstancia. (Folio 50).

DÉCIMO CUARTO: Que, la parte denunciante afirmó además en su demanda que se habrían vulnerado lo dispuesto en el artículo 2 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 19 N° 1, N° 4 y N° 16 de la Constitución Política de la República, en relación al derecho a no ser sujeto de los actos discriminatorios, el derecho a la integridad psíquica, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y la libertad de trabajo, lo anterior con ocasión del término de la relación laboral, cuyo sustrato fáctico se sustenta en la circunstancia del trato vejatorio e indigno y supuestos actos de discriminación proferidos por el denunciado, lo que constituye el fundamento del término de su relación laboral.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar si nos encontramos en presencia de ciertos indicios que permitan establecer que se han vulnerado algunos derechos fundamentales de la denunciante, en caso afirmativo que las medidas adoptadas por la denunciada Ilustre Municipalidad de Taltal, fueron proporcionales de acuerdo a sus facultades

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el particular, el artículo 485 del Código del Trabajo que dispone *“El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que la vulneración sea consecuencia de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”*, agregando su inciso segundo *“También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”*, prosiguiendo el inciso tercero de la siguiente manera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”.-

Cabe señalar que en este procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 493 del código del ramo que prescribe: *“cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*. Esta regla, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte en su texto *“Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”*, pág. 43, no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una vulneración de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. Cabe hacer presente que la víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que, en ese caso y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables.

Sobre el particular, es necesario precisar que, “indicios”, de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua, corresponde al fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Dichos indicios, de acuerdo a la doctrina, dicen relación con hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta.



Una vez establecidos los indicios, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 493, cargan con el peso de la prueba al empleador para explicar las motivaciones de las decisiones que llevó a cabo y si éstas guardaban la debida coherencia y racionalidad con el hecho que la motivó.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la vulneración al derecho a no ser sujeto de los actos discriminatorios señalados en el artículo N°2 del Código del Trabajo.

Que, la acción de tutela se ha fundado en primer término en la circunstancia que el denunciante ha sido objeto de una discriminación arbitraria fundada en razones políticas, en virtud de la cual habría recibido un trato diferente e indigno que ha sido la causa verdadera de su despido o desvinculación, agregando que quienes no han adherido al alcalde anterior o que han adherido a la nueva administración no han sido despedidos por los motivos que fue despedido y no han sido preteridos de actividades de camaradería en la Municipalidad, ni se le han dado tareas ajenas a sus respectivos contratos.

Sin embargo, de la prueba debidamente incorporada en juicio, no se desprenden indicios suficientes que permitan configurar hechos constitutivos de la vulneración denunciada. Lo anterior, teniendo presente que desde el momento en que asume la actual administración municipal, representada por el Alcalde don Guillermo Hidalgo, esto es, desde junio del año 2021, se mantuvo vigente la relación laboral entre el demandante y la parte demandada hasta diciembre del año 2022, respetando íntegramente el plazo estipulado al momento de celebrar el contrato en el año 2021, (31 de diciembre de 2021), para luego en virtud de 2 contratos sucesivos, mantener el vínculo contractual hasta diciembre del año 2022, como se aprecia de la documental incorporada por la denunciada en el folio 31, de manera que el indicio relativo a que el término de la relación laboral obedece exclusivamente a la orientación política del demandante, no resulta ser tal, por cuanto el vínculo laboral se mantuvo vigente, no obstante el cambio de la autoridad edilicia, hasta la fecha de entrega de la carta de despido al denunciante, esto es 30 de diciembre de 2022, lo que permite concluir que la orientación política del denunciante no tiene relevancia y vinculación directa con el término de su relación laboral.

Sobre este particular, se estima que para acreditar una situación de discriminación resultaba indispensable establecer que hubo otras personas que estando en la misma situación fáctica del actor, se les aplicó una medida distinta, es decir, acreditar que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

efectivamente funcionarios o dependientes municipales, adherentes a la administración anterior, continuaron prestando servicios para la Municipalidad de Taltal. Sobre el particular, ningún medio de prueba se incorporó al juicio, circunstancia que impide para establecer un indicio de la vulneración denunciada, motivo por el cual será desestimada esta alegación.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de haber sido preterido de actividades de “camaradería” en la Municipalidad y el hecho de asignar tareas ajenas a su contrato, solamente existe la versión del denunciante y de su pareja que compareció en calidad de testigo doña Lilian Marcela Cortes Thenoux, las que en su conjunto resultan insuficientes para establecer un indicio de la vulneración denunciada, por carecer de la imparcialidad necesaria, ya que ambos son pareja hace más de 20 años, viven juntos y tienen 3 hijos en común, siendo antecedentes aislados que no encuentra corroboración con ningún otro medio de prueba aportado al proceso y que en definitiva no permiten esclarecer esta circunstancia, motivo por el cual también será desestimada esta alegación.

Cabe señalar además, que tales declaraciones fueron contrastadas con el mérito de la absolución de posiciones de don Daimo Villegas Ángel, Administrador Municipal, quien expuso desconocer si el denunciante antes participó en alguna actividad, recordando que en una actividad se le dijo que no correspondía que participara porque estaba a cargo de los guardias y no podía descuidar las labores que estaba realizando, lo que se encuentra en armonía con lo declarado por la testigo de la denunciada doña Gloria Reyes Quezada, quien afirmó que el denunciante tenía que estar encargado de supervisar a los serenos a quienes los llamaban para hacer turnos de noche, o los llamaban para los espectáculos, agregando que sabe que participaba en actividades que se realizaban, espectáculos, aniversarios, siempre estaba, pero no más allá de su labor como supervisor, lo que permite concluir que la participación del denunciante en estas actividades, era principalmente con ocasión del cumplimiento de sus funciones y no en calidad de “invitado” a participar en actividades de camaradería en la Municipalidad, lo que también descarta una situación de discriminación en tal sentido.

En cuanto a la circunstancia relativa al hecho de haberse asignado tareas ajenas a su contrato y/o fuera del horario laboral, se estima que no constituye un acto de vulneración al derecho a no ser objeto de actos de discriminación, por cuanto en sí no se advierte una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de opinión política. Sobre este punto, tampoco se incorporó al juicio ningún medio de prueba que permitiera acreditar que hubo otras personas que estando en la misma situación fáctica del actor, se les aplicó una medida distinta, motivo por el cual esta alegación también será desestimada.

A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que de la prueba incorporada en juicio analizada en su conjunto, ha sido posible concluir que el término de la relación laboral entre el denunciante y denunciado, no guarda relación con la opinión u orientación política del actor, sino que obedece más bien a una de las situaciones de sustracción de especies ocurridas al costado del centro cultural municipal, hecho que se produjo aproximadamente en diciembre de 2022, donde el sereno durante su turno no se percató del delito ya que no tenía visibilidad de todo el lugar durante el turno, circunstancia coetánea con la época en que se le comunica al denunciante el término de la relación laboral.

Lo anterior, se desprende de la propia declaración del denunciante, al señalar: *“que a fines de año de 2022, se metieron por la ventana del costado del centro cultural, habiendo guardias, a esa ventana siempre le ponían un palo por dentro los chiquillos de prensa, hubo un evento el día antes, el día viernes, donde Jimmy Flores fue el último que guardó los instrumentos y todo, y él dijo posiblemente se le había quedado abierta, por ahí entraron y se robaron un computador, un dron y un micrófono”*, Reconoció además que *“eso es responsabilidad del sereno en primer lugar, porque él tiene las obligaciones de mantener la seguridad completa, pero para él era supervisar que fuera a trabajar, pero no hacer su trabajo”*.-

A su vez, lo anterior, encuentra corroboración con lo expuesto en la absolución de posiciones de la parte denunciada, específicamente en la declaración de don Daimo Villegas, quien relató: *“que existían casos en los cuales había afectación sobre los bienes que tenía resguardo el municipio y él informaba al respecto, siempre se producían eventos de este tipo, sabe de los últimos meses se produjeron algunas sustracciones en el centro cultural, él comunicó que se produjo esa eventualidad, pero lo hacía posterior, no informando si estaban los guardias cien por ciento, qué medidas se había tomado, si había algún resguardo de la serenía para que no se produjera algún tipo de sustracción, de ver que estuviera todo cerrado, que estuvieren las luces apagadas”*. Añadió que: *“se le reclamó en algún momento porque al final constataba hechos posterior a que ocurrieran,*



lo que se le hacía ver era que tenía que prever que podía suceder alguna cosa para tomar los resguardos antes y no después, al final se producía algún tipo de sustracción él informaba sobre ello, pero no indicaba cual era la responsabilidad de la serenía al respecto, dejando la responsabilidad al municipio si es que no se tomó alguna medida de resguardo como corresponde”.-

Finalmente, en relación al resto de las situaciones denunciadas que habrían ocurrido durante el año 2022, en contextos de celebración laboral o en el ámbito del trabajo, (*corretear perros en eventos, sacar a personas ebrias que bailaban, no entrega de colación, exclusión de actividades de funcionarios, trato poco cortés del Alcalde*), donde el denunciante afirma que el trato hacia su persona cambió, al punto de sentirse menoscabado en su función y muchas veces humillado y denigrado como persona y trabajador, ningún elemento de corroboración de estos hechos se aportó al juicio, que permita presumir la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, de manera que la sola versión del denunciante y su pareja (con quien vive hace más de 22 años, tienen 3 hijos en común), resultan insuficientes para el esclarecimiento de estos hechos. Por el contrario, tales aseveraciones, resultaron contrastadas con la declaración de la testigo de la parte demandada, doña Paula Andrea Peralta Veliz, quien afirma que el trato era cordial.

DECIMO SÉPTIMO: En cuanto a la vulneración integridad psíquica y física del denunciante.

A este respecto, la acción de tutela se ha fundado en la circunstancia que el denunciante afirma que con el actuar arbitrario del Alcalde Hidalgo se ha vulnerado la integridad psíquica puesto que se ha puesto término a un contrato respecto a una persona que ha tenido un buen desempeño desde el año 2015, hasta el momento del despido que por ende la razón de su despido era por ser adherente a la antigua administración, agregando que se ha obviado que jurídicamente su contrato era indefinido y que fue terminado por vencimiento del plazo, todo lo que se agrava por la marginación de que fue víctima de diversas actividades, por el hecho de responsabilizarlo del hurto o robo del Centro Cultural, además de encomendarle tareas ajenas a su puesto de trabajo.

Sobre este particular, se debe indicar que el derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.-

Conforme a lo señalado precedentemente, se estima que la prueba aportada tampoco permite establecer indiciariamente la existencia de una vulneración directa a la integridad física o psíquica del denunciante, cuya causa de origen se atribuya a los actos de su empleador tales como los denunciados anteriormente, ya que al respecto solo se cuenta con los dichos del denunciante y su pareja, sin que exista corroboración con otros elementos de prueba incorporados al proceso.

Si bien, es efectivo que se incorporó como prueba documental el certificado emitido por el psicólogo Osvaldo Ulloa Gere, este antecedente sólo permite establecer que el denunciante acude a control con psicólogo para realizar tratamiento, encontrándose en Salud Mental desde el 10 de febrero de 2023, presentando cuadro mixto, sin precisar las causales por las cuales asiste al referido tratamiento y sin entregar mayores detalles en cuanto a que consiste este “cuadro mixto” (Folio 28). Es dable señalar que su versión al respecto resultaba de relevancia para establecer con precisión, desde el punto de vista de los conocimientos científicamente afianzados, cuál era el diagnóstico clínico que presentaba el denunciante, y si existía alguna vinculación de aquél “presunto” diagnóstico con las vulneraciones denunciadas, sin embargo, su incomparecencia no permitió esclarecer aquellas circunstancias.

Asimismo, se incorporó el oficio N° 06/2023 y sus anexos, de fecha 10 de octubre de 2023 emitido por el Hospital Comunitario 21 de Mayo de Taltal, adjuntando datos de atenciones de urgencias y ficha clínica del denunciante, sin que en los referidos documentos conste la existencia de algún diagnóstico clínico en el cual se establezca la extensión y envergadura de la afectación que padece el denunciante, ello con la finalidad de verificar, corroborar y/o descartar si tal afectación guarda relación directa con los hechos narrados en juicio por su pareja, como asimismo por el denunciante.

DECIMO OCTAVO: En cuanto a la vulneración al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y familia del denunciante.

El denunciante refiere que se le ha menospreciado por el solo hecho de mantener una adherencia política a la anterior administración, despidiéndole por tal motivo sin ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

siquiera evaluado, situación que se traduce en que se siente denigrado por el trato realizado por la administración actual respecto de su persona.

En el caso particular, solamente existe la versión del denunciante y de su pareja que compareció en calidad de testigo doña Lilian Marcela Cortes Thenoux, las que por carecer de imparcialidad, resultan insuficientes para establecer un indicio de la vulneración denunciada, siendo antecedentes aislados, que no encuentra corroboración con ningún otro medio de prueba aportado al proceso.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la vulneración a la libertad de trabajo del denunciante.

El denunciante afirma que estamos frente a una actuación administrativa arbitraria, no voluntaria, y que afecta su libertad de trabajo, toda vez que no existe razón válida y legítima para poner término a su contrato de trabajo y se le ha negado la posibilidad de trabajar por ser adherente al ex alcalde, despidiéndole por vencimiento de plazo en circunstancias de que su contrato era indefinido, ello sumado a que fue marginado de diversas actividades de la Municipalidad y que se le asignaron tareas no comprendidas en la labor para la que fui contratado.

Al respecto, se descarta íntegramente esta vulneración denunciada por los fundamentos señalados en el considerando **décimo sexto** del presente fallo, en atención a que aquella se fundamenta en los mismos hechos ya analizados precedentemente.

Tampoco se advierte la existencia de otros indicios que puedan constituir una vulneración de otros derechos fundamentales distintos a los ya analizados.

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, los indicios indicados por el denunciante, en forma individual o en su conjunto, no permiten establecer una vinculación directa con el término de la relación laboral del denunciante, ya que con ellos no ha sido posible establecer al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales denunciada.

Así, de los indicios señalados por el denunciante y la prueba rendida en autos, es posible consignar lo siguiente:

En cuanto al “Indicio N°1: *“La carta de despido, es indiciaria de la vulneración de derechos fundamentales indicada ut supra en esta presentación por cuanto, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, mi contrato era indefinido en razón del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

número de contrataciones y la continuidad en el mismo empleo para el mismo empleador. Además, la misiva de despido contiene hechos genéricos por cuanto no señala la fecha de término”.-

Sobre este punto, cabe hacer presente que la existencia de la carta de despido por sí sola, no constituye un indicio suficiente que permita establecer las vulneraciones denunciadas, por cuanto resulta indispensable vincularla con los hechos afirmados por el denunciante y que resultaron probados en estos autos.

Cabe señalar, que el término de la relación laboral del denunciante, no resulta posible vincularla a un acto discriminatorio del denunciando, por cuanto el denunciante ingresó a prestar servicios en el año 2015 a la Municipalidad de Taltal, durante la vigencia de la administración del Alcalde don Sergio Orellana, que se mantuvo vigente hasta el año 2020, luego, el denunciante, mantuvo su vínculo laboral con la administración posterior, por medio renovaciones sucesivas a su contrato, hasta diciembre de 2022, circunstancia que impide vincular el término de la relación laboral a la orientación política del denunciante.

En lo relativo al Indicio N°2: *“El contrato de trabajo de 2022, puesto que es el único contrato que **no** tenía una vigencia para todo el año calendario, en circunstancias que en todos los años anteriores se me contrato hasta el final del año correspondiente, en tal sentido la única explicación a dicho cambio de criterio es la postura política contraria o divergente a la administración actual”.-*

En este aspecto, de la prueba documental incorporada es posible apreciar la existencia del contrato correspondiente al año 2021, suscrito entre el denunciante y la nueva administración, que fue cumplido íntegramente por la actual administración, luego en el año 2022, se suscriben 2 contratos, que en definitiva equiparan la misma situación que mantenía el denunciante en años anteriores, es decir, manteniendo vigente el contrato hasta el mes de diciembre de 2022, lo que tampoco permite vincular este hecho como un indicio de discriminación.

En lo referente al Indicio N°3: *“También es indiciario, el hecho que se marginara de las celebraciones del personal municipal, por cuanto no se explica razonablemente que haya podido participar de las mismas antes de la llegada de la administración actual, en tal contexto era costumbre el ser admitido en tales ocasiones”.-*

En relación a este indicio, se estima que la prueba incorporada al juicio, permitió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

ilustrar al tribunal que la participación del denunciante en actividades era principalmente con ocasión del cumplimiento de sus funciones y no en calidad de “invitado” en actividades de camaradería en la Municipalidad, lo que también descarta una situación de discriminación en tal sentido.

Finalmente en cuanto al indicio N° 4: *“Igualmente es indiciario de vulneración de derechos fundamentales el hecho de mi participación en la campaña política del Ex Alcalde Orellana, de la que existen fotos, que dan cuenta de la misma.*

Sobre este particular, si bien existe prueba suficiente que permite configurar su existencia, dada las fotografías incorporadas por el denunciante, como asimismo, la testimonial incorporada al proceso, sin embargo no se advierte una vinculación directa respecto de este hecho con aquél ocurrido a fines de diciembre de 2022, por cuanto como ya se indicó, tanto en el año 2021 como en el año 2022, continuó prestando servicios para la actual administración.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por los argumentos antes expuestos y considerando que no se han aportado indicios suficientes que permitan demostrar que se ha lesionado la integridad física o psíquica del trabajador, el derecho a no ser objeto de actos de discriminación, la libertad de trabajo y el derecho a la honra en la forma pretendida en la denuncia, ni ha existido por parte del empleador limitación al ejercicio de sus derechos será rechazada en todas sus partes la denuncia por tutela laboral, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la petición de condena por daño moral, conforme lo señalado en los considerandos precedentes, no habiéndose acreditado indicios que permitan configurar en la especie una vulneración de derechos en los términos señalados en la demanda, la petición de condena por daño moral tampoco puede prosperar, por lo que será desestimada en todas sus partes, en conjunto con la acción principal.

III.-EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose establecido como un hecho acreditado en juicio, que la prestación de servicios se inició a contar de abril de 2015 por el actor para el demandado, corresponde a esta magistratura, determinar si entre las partes, existió una relación laboral de carácter indefinida en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo a contar del referido periodo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre este particular, cabe señalar que la prueba reseñada en los considerandos precedentes, analizada en conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica, resulta suficiente, a juicio de este sentenciador para concluir que el contrato era de naturaleza indefinida, lo anterior, teniendo presente los siguientes aspectos:

1.- Que el demandante prestó servicios para el demandado, desde abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2022.

2.- En cuanto a la fecha de inicio del demandante a prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de Taltal, resulta útil y pertinente para esclarecer esta circunstancia, el oficio Ordinario. Dom. N°6472023, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Taltal, mediante en el cual se remiten copias de los finiquitos del Denunciante don Denis Orlando Meléndez Vergara. (Folio N° 43 al 50), que fueron solicitados exhibir a la parte demandada, advirtiéndose que en el finiquito suscrito entre las partes en el año 2015, se deja constancia que el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada el día 10 de abril de 2015 hasta el día 31 de diciembre del referido año. (Folio 44). Este antecedente resulta corroborado con la prueba documental de la demandada incorporada en el folio 53, consistente en el certificado de cotizaciones previsionales del demandante donde se aprecia que desde abril del año 2015, su empleador corresponde a la Ilustre Municipalidad de Taltal.

3.- Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación de los servicios, adquiere relevancia lo estipulado en cada uno de los contratos de trabajos y finiquitos suscritos, donde se aprecian las mismas partes, mismo lugar de prestación de servicios, mismas funciones que debía cumplir el demandado, los que se mantienen en el tiempo sin mayores modificaciones, no obstante los sucesivos contratos suscritos.

Lo anterior, se logra establecer con la misma documental referida en el punto número 2, siendo corroborado lo anterior con la prueba documental incorporada en autos por la parte demandada, correspondiente al Decreto exento N°92/2015 de fecha 14 de enero de 2016 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2016 entre las partes, el decreto exento N°042/2017 de fecha 10 de enero de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el contrato de trabajo de fecha 10 de enero de 2017 entre las partes, el decreto exento N°941/2017 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el Addendum de contrato de trabajo de 01 de julio de 2017 entre las partes, el decreto exento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

N°098/2018 de fecha 15 de enero de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2018, el decreto N°058/2019 de fecha 14 de enero de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el contrato de trabajo de fecha 14 de enero de 2019, el contrato de trabajo de fecha 16 de enero de 2020, el contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2021, el decreto N°016/2022 de fecha 06 de enero de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el contrato de trabajo de fecha 06 de enero de 2022 entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Deni Orlando Meléndez Vergara, el decreto exento N°316/2022 de fecha 06 de abril de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el Addendun de contrato de trabajo entre la Ilustre Municipalidad de Taltal y Denis Meléndez Vergara de fecha 05 de abril de 2022, el finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2019 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal, el finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal, el finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2021 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal, el finiquito de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2022 entre Denis Meléndez Vergara y la Ilustre Municipalidad de Taltal, el decreto N°173/2020 de fecha 17 de enero de 2020 de la Ilustre Municipalidad de Taltal, el decreto N°090/2021 de fecha 13 de enero de 2021 de la Ilustre Municipalidad de Taltal y el Certificado de cotizaciones de AFP Provida del denunciante (Folio 31), antecedentes que en su conjunto dan cuenta de la continuidad en la prestación de servicios del demandante con la parte demandada.

Por lo demás, este hecho fue establecido de manera conteste por todos los testigos que comparecieron al juicio a declarar, inclusive se consigna tal afirmación en las absoluciones de posiciones de ambas partes.

Así lo declaró el testigo Sergio Belmor Orellana Montejó, al indicar que conoce a Denis porque trabajó con él, y con el nuevo Alcalde, refiere que en 2015 comenzó a trabajar como jefe de los guardias que tienen en la Municipalidad a cargo del Director de Obras. Luego afirmó que fue Alcalde hasta el 2021 y Denis siguió trabajando con el nuevo Alcalde en el mismo cargo.

A su turno, la testigo Lilian Marcela Cortes Thenoux, señaló que Denis trabajó hasta el 30 de diciembre de 2022 e ingresó en el 2015 a la Municipalidad de Taltal, que su pareja era supervisor de los guardias de seguridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

En el mismo sentido también declaró también doña Gloria Raquel Reyes Quezada quien señaló que trabaja en el departamento de obras de la Municipalidad de Taltal desde el año 2013 y que conoce al demandante como supervisor de sereno, que ingresó en el año 2015, indicó que sus funciones eran el coordinar el tema de turnos para los serenos. Afirmó que trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde abril de 2015. Luego en el conainterrogatorio, aclaró que desde 2015 al 2022 fueron los 7 contratos, anuales. Indicó que respecto de las labores las desconoce, afirmando que siempre las funciones eran las mismas como supervisor. Su versión de los hechos resulta ser verosímil, en atención al cargo que ostenta, habiendo aclarado Tribunal, que cumple funciones en la Municipalidad desde el año 2013 hasta la fecha y que su función es en la parte administrativa, en el área de recursos humanos, siendo su cargo específico Administrativa en Recursos Humanos en Dirección de Obras, lo cual por lo demás resulta concordante y en armonía con el resto de los elementos probatorios ya referidos.

Estos antecedentes permiten concluir, que mientras estuvo vigente la relación laboral existió una continuidad de este vínculo del trabajador demandante con la misma empleadora, y que, no obstante los diversos contratos y finiquitos suscritos, se ha mantenido en el tiempo la misma relación laboral.

4.-La fecha de término de la prestación de servicios, aparece claramente consignada en la carta de despido emitida con fecha 30 de diciembre de 2022, (Folio 19), el finiquito del actor de fecha 31 de diciembre de 2022, (Folio 20), como en la misma documental referida de la parte demandada.

Sobre este punto, cabe recordar, que el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, dispone las condiciones para la existencia de un contrato a plazo, mandatando que: *“El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: (...) 4° Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. (...)”*

Agregando la referida norma que: *“El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”*

Conforme lo expuesto precedentemente, es necesario tener presente además que en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

materia laboral, rige el principio de primacía de la realidad y, siendo el elemento esencial del contrato de trabajo el vínculo de subordinación o dependencia del trabajador en el servicio que presta respecto de su empleador, éste debe analizarse a la luz de dicho principio. En la especie, en base a los hechos que se han tenido por establecidos en los considerandos precedentes ha quedado asentado, que el vínculo que unía al demandante con el demandado era de carácter laboral y de naturaleza indefinida, ya que el actor cumplía jornada laboral, bajo las órdenes e instrucciones de un superior, quien también los supervigilaba, y sus servicios fueron continuos y permanentes en el tiempo y percibían por ellos una prestación determinada, siendo renovadas sus contrataciones año a año, desde el 2015 hasta el año 2022.

Interesante en este punto es citar a don Américo Plá Rodríguez, en la obra “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Fundación de Cultura Universitaria, Cuarta Edición, julio de 2015, página 2014, quien refiere: *“Una cuarta consecuencia (del principio de continuidad) es la de que una sucesión ininterrumpida de contratos de duración determinada se suele mirar como un contrato de duración indeterminada. No es que exista una prohibición de repetir contratos a plazo, lo que en algún caso excepcional puede estar justificado. Lo que ocurre en estos casos es que surge la sospecha de que, mediante esa reiteración concatenada de contratos sucesivos, se intenta presentar artificialmente deformada una relación laboral única y diferente. Se fracciona o desarticula una relación laboral única y continua en multiplicidad de fragmentos que no reflejan la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran.”*

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la terminación de los servicios, se tiene por establecido que el demandante fue despedido mediante el envío de la carta de despido de fecha 30 de diciembre de 2022, cuya causal invocada corresponde a la contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, en el vencimiento del plazo convenido en el contrato.

Así las cosas, al haber concluido la relación laboral de naturaleza indefinida habida entre el actor y la demandada por la causal de vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, según se infiere de la carta de despido ya citada, sólo cabe concluir que dicha desvinculación es injustificada al no resultar posible que se ponga término a una vinculación jurídica laboral de carácter indefinida por la antes citada causal, debiendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

ordenarse, en consecuencia, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio reclamadas, aumentada esta última en un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la base de cálculo de la remuneración conforme lo establece el artículo 172 del Código del Trabajo, se dará por establecida teniendo presente el Ordinario. Dom. N°6472023, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Taltal, mediante en el cual se remiten copias de los finiquitos del Denunciante don Denis Orlando Meléndez Vergara, dando cuenta a folio 50 que el sueldo base del actor, al momento en que se produce el término de la relación laboral alcanzaba la suma de \$714.434.-pesos.

Ahora bien, no habiéndose acreditado el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios trabajados, se accederá a ambas prestaciones demandadas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo, conforme la base de cálculo ya señalada, teniendo en cuenta la fecha en que el trabajador ingresó a prestar servicios para su empleador el 10 de abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2022, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, como se indicó en la parte expositiva del fallo, la demandada opuso la excepción de finiquito, respecto de la cual conviene recordar, que se ha conceptualizado al mismo como *“el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional”*. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60).

Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla



en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos, *“el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar”*. (E. Corte Suprema, causa ROL N° 5.000-2014). En el mismo sentido, causa Rol 4.579-2019 de la Corte Suprema.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la eficacia de la reserva, se aprecia del último finiquito suscrito por las partes (folio 50), con fecha 17 de enero de 2023, que existe una declaración expresa plasmada por el actor, la cual reza *“Me reservo el derecho a demandar años de servicios, recargo legal, despido indebido, injustificado e improcedente, nulidad del despido, tutela de derechos fundamentales, daño moral, feriado legal, remuneraciones adeudadas, indemnizaciones sustitutivas del aviso previo, enfermedad profesional, diferencias de valor de los conceptos del finiquito”*.-

Que, si bien se ha resuelto por nuestros tribunales superiores de justicia, que la reserva de derechos consignada en un finiquito firmado por ambas partes carece de eficacia si es genérica e imprecisa; ello no se produce en esta causa. En efecto, en este caso, el tenor de la reserva efectuada por el actor da cuenta que su consentimiento respecto de los hechos a transar no es tal, debiendo recordarse que el texto del finiquito es redactado por el empleador; entonces dicha reserva da cuenta que el trabajador en el momento que firma el documento, no tiene claridad respecto de los hechos que tal escrito contiene, lo que es normal si se tiene en cuenta lo que ya se dijo respecto de la redacción del documento y el conocimiento que un trabajador no letrado pueda tener sobre una transacción.

Ahora bien, del tenor en que se encuentra redactada la reserva permite concluir que el demandante no se encuentra conforme con la causal de despido invocada, atendido que no comparte los fundamentos expresados en el referido documento.

Por otra parte, acorde a las máximas de la experiencia, estas nos indican que los trabajadores firman el finiquito de trabajo, para percibir las prestaciones pecuniarias que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

puedan corresponder y así evitar la incertidumbre en relación a la fecha en que se hará efectivo el pago correspondiente, en caso de no suscribirlo. De esta forma, siendo el finiquito una verdadera transacción debe existir formación del consentimiento, con conocimiento cabal de los mismos y libre de todo vicio; ello no ocurre en el caso de autos en que la reserva del trabajador da cuenta que no se encuentra conforme con el contenido del documento que firmó.

En relación a lo anterior, resulta indispensable tener presente que en esta rama del derecho, cobran especial relevancia los principios que lo inspiran al momento de interpretar sus normas, tales como el principio protector, que dentro de sus manifestaciones, y pasando por sobre la autonomía de la voluntad, establece en favor del contratante más débil derechos mínimos e irrenunciables, por lo que al determinar el alcance del finiquito y de la reserva en el contenida, no pueden obviarse tales reglas o principios, lo que determina que no puede pretenderse ni exigirse por parte del trabajador que realice una reserva de derechos en términos detallados y jurídicos.

Que, en consecuencia, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, cabe rechazar la excepción de finiquito formulada por la demandada, de la forma que se indicará en lo resolutivo.

De igual forma corresponde desestimar la argumentación de la demandada en cuanto a tener en consideración que el único proceso del cual se podría reclamar algún tipo de acción sería respecto del año 2022, por cuanto de las sucesivas contrataciones existentes entre las partes, se advierte una continuidad en la prestación de los servicios, lo que permite concluir que sólo en el referido año, efectivamente existió un término de la relación laboral, resultando plenamente aplicable en la especie el principio de primacía de la realidad, teniendo para ello en cuenta no solamente lo que se desprende de la prueba documental incorporada en juicio por ambas partes, sino que también por las declaraciones contestes de todos los testigos que comparecieron a deponer, lo que lleva finalmente a desestimar esta alegación.

V.- EN CUANTO A LOS APERCIBIMIENTOS SOLICITADOS:

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la solicitud formulada por las partes relativa a hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

sobre el efecto procesal de la falta de exhibición de la referida prueba, cabe tener presente que el artículo 456 del Código del Trabajo impone al juez al valorar la prueba el deber de tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia o conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión. En este caso, los indicios de vulneración de derechos fundamentales de la denunciante fueron desestimados y la existencia de la relación laboral entre las partes, su vigencia, el carácter de indefinido de la relación laboral, la remuneración del actor y el despido injustificado, fueron establecidos con mayores y mejores medios de prueba aportados al proceso, resultando innecesaria su aplicación.

TRIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada, en nada altera lo concluido, ya sea, por decir relación con hechos no controvertidos por las partes, o con otros suficientemente acreditados o descartados en base a los restantes medios de prueba aportados al juicio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las costas de la causa, se liberará de esta carga procesal a la demandada por no haber resultado totalmente vencido.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1, N° 4, y N° 16 de la Constitución Política la República, artículos 1, 2, 5, 7, 8, 63, 159, 168, 173, 177, 446 a 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, SE RECHAZA, sin costas, la excepción de caducidad promovida por la demandada.

II.- Que, SE RECHAZA, sin costas, la excepción de finiquito promovida por la demandada.

III.-Que SE RECHAZA, en todas sus partes, sin costas, la demanda principal deducida por **DENIS MELÉNDEZ VERGARA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N°13.530.238-4,** en contra de su ex empleador **la MUNICIPALIDAD DE TALTAL, RUT N°69.020.500-9, representada legalmente por su alcalde don GUILLERMO HIDALGO OCAMPO, RUT N°6.637.103-4,** todos ya individualizados.

IV.- Que SE HACE LUGAR a la demanda subsidiaria interpuesta por don **DENIS MELÉNDEZ VERGARA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N°13.530.238-4,** en contra de su ex empleador **la MUNICIPALIDAD DE TALTAL, RUT N°69.020.500-9, representada legalmente por su alcalde don GUILLERMO HIDALGO OCAMPO,**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB

RUT N°6.637.103-4y, en consecuencia, se declara y decreta que la relación laboral entre las partes inició el 10 de abril de 2015 y terminó el 30 de diciembre de 2022, sin haberse invocado causa legal, siendo de carácter indefinida, declarándose en consecuencia **injustificado** el despido del actor y se condena a la referida demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$714.434.- (Setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$5.715.472 (Cinco millones setecientos quince mil cuatrocientos setenta y dos pesos) por concepto de indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código del trabajo; **(7 años y fracción superior a seis meses de servicio)**.

c) \$2.857.736 (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y seis pesos) por concepto del 50% de recargo de la indemnización por años de servicio, según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo;

V.- Que, **SE RECHAZAN, sin costas** las solicitudes formuladas por las partes en cuanto a hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

VI.- Que, las prestaciones a las que ha sido condenada la demandada deberán pagarse con reajustes e intereses de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- No se condena en costas a la demandada por no resultar totalmente vencido.

Notifíquese la presente sentencia de conformidad al inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo remitiendo copia de la presente sentencia a los correos electrónicos de los abogados de las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-1-2023.-

RUC: 23-4-0466381-K.-

DECRETADA POR JUAN ELÍAS YÁÑEZ NÚÑEZ, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE TALTAL.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXHKXJQRXXB